



TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

PUBLICACIÓN MENSUAL • 7A. ÉPOCA • NÚMERO 65 • FEBRERO 2015
ISSN-1665-0689

LA JERARQUÍA NORMATIVA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO

por Mario Reyes Candelaria

EL RACIONALISMO Y SU APLICACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR LOS JUECES EN MÉXICO

por Jorge Herrera Guzmán

EL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU TRANSICIÓN AL ESTADO MODERNO

por Pablo César Pérez Negrete

“EL DERECHO AL OLVIDO
EN INTERNET. CASO GOOGLE” POR EL

**DR. ALEJANDRO
CÁRDENAS
CAMACHO**

ESTIMADO LECTOR:

A la luz de una nueva época de la *Revista Tepantlato* te invitamos a que seas parte de nuestro proyecto de publicaciones jurídicas y que nos envíes tus artículos, ensayos, capítulos en libros, traducciones, comentarios legislativos, reseñas bibliohemerográficas, etcétera, a **revista@tepanlat.com.mx** las cuales serán recibidas con gusto y sometidas al dictamen de nuestro consejo editorial.

Consulta nuestra página **www.tepanlat.com.mx** en la que podrás disponer de los criterios que rigen nuestra producción editorial, algunos de ellos son:

La extensión del artículo podrá ser de 10 a 20 cuartillas.

Se debe desarrollar una temática de carácter jurídico presentada bajo la estructura convencional de una introducción, un desarrollo y conclusiones.

Será necesario que la investigación presente al final una bibliografía general independiente de la contenida en las notas al pie.

En caso de insertar tablas, gráficas o mapas, deberán incluir al pie de la imagen el número de ilustración correspondiente.

Los títulos deberán ir enumerados en romano, centrados y sin punto final.

La tipografía del documento corresponde a la letra arial 12 con un interlineado de 1.5

Será indispensable que el autor no omita ningún dato en el contenido de la bibliografía de un libro, de una tesis o de una jurisprudencia, de lo contrario será devuelto para su revisión.

Confiamos en que tus investigaciones fortalecerán nuestra calidad editorial y nos permitirán mejorar la labor que la nación mexicana nos ha encomendado a través de nuestra Universidad.

UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

La *Revista Tepantlato*, desde hace veintidós años, se ha configurado como una puerta abierta a los catedráticos, investigadores y profesionistas no sólo de nuestro país, sino de todo el mundo, que cada día tienen la necesidad de expresar sus inquietudes, reflexiones o propuestas surgidas durante su búsqueda incesante del conocimiento legal. Tenemos como labor, entre otras, encabezar la difusión de la cultura jurídica en todas sus expresiones: conferencias, diplomados, maestrías, doctorados, especialidades, etcétera; por ello, agradecemos a los investigadores que esta ocasión nos confiaron la difusión de sus trabajos, a los suscriptores y lectores de la presente.

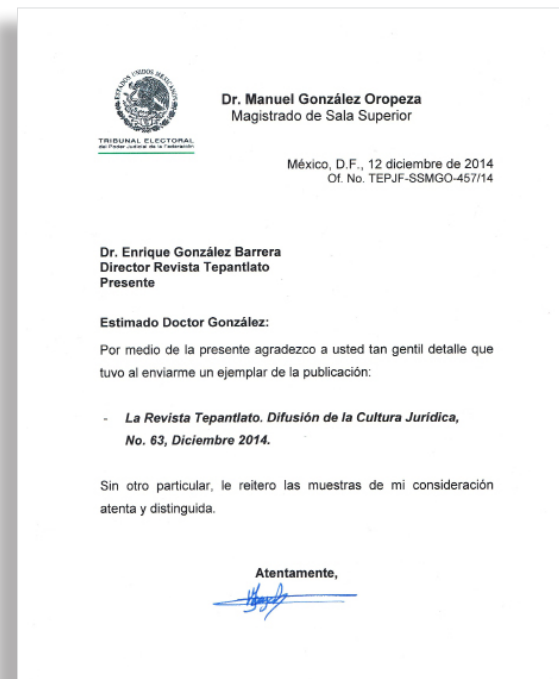
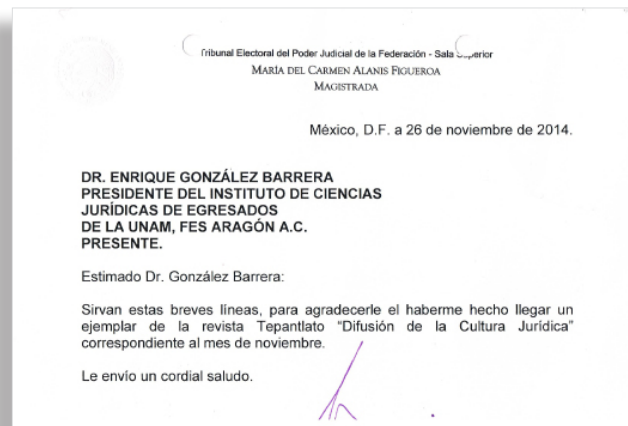
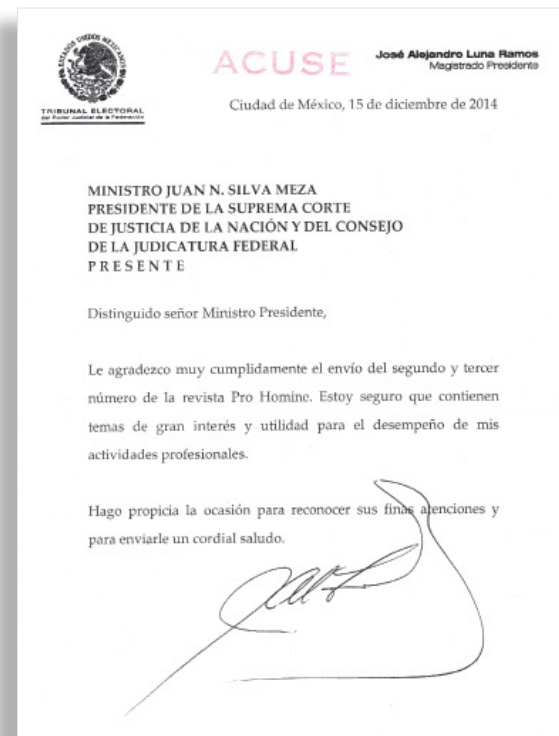
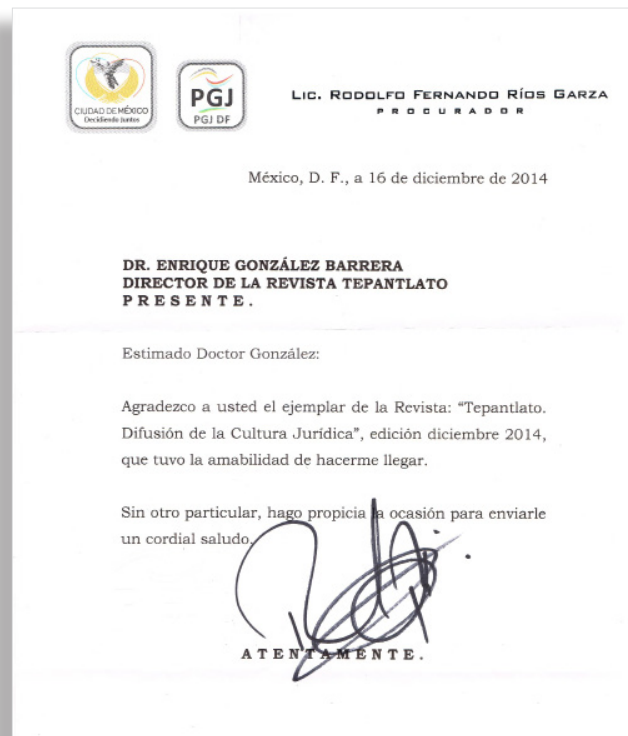
Reafirmando los compromisos adquiridos con todos ustedes, a partir de esta edición, notificamos que nace una nueva época vigorosa de nuestra revista, manifestada en la renovación de sus distintas áreas, la editorial: contenido, diseño e imagen; dirección, difusión e investigación, como piezas fundamentales que constituirán un camino lleno de fortalezas.

México pertenece a una nación cuya dinámica social ha requerido su internacionalización llevada a cabo mediante acuerdos de reciprocidad benéfica: “los pactos internacionales”. La presencia de éstos ha sobrepasado los fines normativos para convertirse en alianzas de protección traducidas en preceptos constitucionales vinculados a los derechos humanos. En este escenario, nuestro primer autor Mario Alberto Reyes nos recuerda la facultad presidencial de promover y celebrar los tratados internacionales no exentos de su vínculo con el máximo ordenamiento jurídico, la Constitución, lo cual la convierte a ésta una vez más, en una fuente reiterativa de estudio y reflexión, analizable desde los puntos de vista antropocéntrico, antropológico, cultural y hasta jerárquico, dentro de éste último, se justificará la relatividad de la supremacía de la Constitución, y sobre las perspectivas de oposición respecto a este tema.

Un pueblo sin Constitución es como un pueblo sin derechos. El concepto de un Estado constitucional prohíbe la exclusión -aún vigente- de ciertos grupos sociales y hasta étnicos; plantea una renovación en el supuesto orden constitucional; reformula la equidad y la libre vinculación necesaria entre los países, naciones y continentes, así como propone la tentativa de una Constitución modernizada a la europea como mejor recurso de enriquecimiento jurídico nacional, hechos a los que alude otro de nuestros autores: Pablo César Pérez Negrete.

El reto de recrear el concepto de Estado constitucional hace resurgir los principales problemas a los que se enfrenta México, entre ellos, la aplicación de los derechos humanos, por lo que para su posible enmienda, finalmente, Jorge Herrera propone retornar a los pensadores más acuciados de occidente, sujetándose especialmente en Emmanuel Kant, dado que su doctrina, el idealismo, se vuelve una alternativa para cambiar el rumbo del pensamiento filosófico-jurídico tradicional, que sugiere, en él se encuentra la causa de las deficiencias que obstaculizan el ejercicio de la principal fuente que hace al hombre libre, íntegro y coadyuva a su dignidad: los derechos humanos.

Una de las instituciones que se ha dado a la tarea de generar ideas y herramientas para el análisis de este tipo de temas constitucionales, y otros de primera necesidad en nuestro país, es sin duda la Universidad Tepantlato, por cuyas aulas han desfilado los más sobresalientes catedráticos, lo cual la ha hecho crecer de manera significativa en las diversas áreas de su especialización; no obstante, su grandeza también recae en sus egresados, capacitados para enfrentarse a los problemas centrales que la sociedad demanda día a día. Por lo anterior, celebramos presentar nuestro siguiente catálogo.



DIRECTOR
Enrique González Barrera

EDITOR RESPONSABLE
Enrique González Barrera

COORDINADOR EDITORIAL
Enrique Ramos Medina

CONSEJO EDITORIAL
Héctor González Estrada
Sergio Cárdenas Caballero
Javier Antonio Flores
Gloria Rosa Santos Mendoza
Rafael Guerra Álvarez
Alejandro Senties Carriles
José Eligio Rodríguez Alba

COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA
Reyna Zapata Valdez

VENTAS Y PUBLICIDAD
Verónica Osorno Rojas
gerencia@tepantlató.com.mx

FOTOGRAFÍA
Edgar González Salgado

TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, 7a. Época, N.º. 64, Febrero 2015. Publicación mensual. Editada por Universidad Tepantlató. www.tepantlató.com.mx; revista@tepantlató.com.mx; Editor responsable: Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N.º. 04-2004-072316190000-102, ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Se imprimió un tiraje de 10,000 ejemplares en INCIJA Ediciones S.A de C.V. ubicada en calle Tehuantepec No. 94, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, México, D.F. Tel: (01 55) 5674-3860. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.

PÁGINA

CONTENIDO

5

HONORIS CAUSA

10

LA JERARQUÍA NORMATIVA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO

19

EL RACIONALISMO Y SU APLICACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR LOS JUECES EN MÉXICO

32

EL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU TRANSICIÓN AL ESTADO CONSTITUCIONAL MODERNO

56

ARTE Y CULTURA

62

INVITACIÓN LITERARIA AL QUORUM JURÍDICO

CENTRALES



ENTREVISTA CON EL DR. ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO

"EL DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET. CASO GOOGLE."

Luis María Aguilar Morales: Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Ministro Luis María Aguilar nació en México, Distrito Federal, en 1949. Empezó, a los veinte años de edad, la Licenciatura en Derecho, adquiriendo tiempo después el título con la tesis *Los Alcances de la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional para Efectos del Amparo*, en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Su experiencia profesional comienza en 1971 como Abogado Postulante; en 1978 se convierte en Asesor en la Dirección Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México y en el mismo año, en Asesor Jurídico en la Dirección Jurídica de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En 1968, se incorporó al Poder Judicial Federal como Taquimecanógrafo Judicial “F” en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En 1975, obtuvo el cargo de Secretario “D”, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal;

a partir de 1975 y hasta 1978, fue Segundo Secretario, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en 1980, fue Secretario de Estudio y Cuenta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entidad que el mismo año le designó los cargos de Juez de Distrito Propietario y Juez de Distrito interno. Dentro de éste último, sería reelegido.

En 1985 por decisión unánime de la Segunda (Administrativa) y Cuarta (Laboral) Salas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue designado Magistrado de Circuito.

Se le ha encomendado fundar y organizar distintos Tribunales especializados por materia con residencia en distintos estados como Guanajuato y Guadalajara. Otras funciones que ha ejercido de no menor importancia son: Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal o la de Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor. Ha contribuido en la Creación y establecimiento de las Casas de la Cultura Jurídica en gran parte de la República y en el rescate físico de los archivos históricos del Poder Judicial de la Federación. Se ha hecho acreedor a reconocimientos especiales como la Legión de Honor Nacional

al mérito jurídico: “Licenciado Hilario Medina”, ha sido Miembro Permanente Honorario del Instituto Mexicano del Amparo, A. C. Y en el ámbito literario jurídico podemos encontrar más de 60 autorías y coautorías, entre las que destacan el capítulo: “La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, inherente a la obra: *Fortalecimiento del Estado de Derecho*, publicado en 1997; La Monografía: “Testimonio de un cuatrienio La modernización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” de 1998; Coautor del libro *Estudios en Honor del Ministro Humberto Román Palacios*, coordinado por el Ministro Juventino V. Castro y Castro (2005); Colaborador del libro “Azuela vs Azuela”. Coautor del “Código Federal de Procedimientos Electorales, comentado”, editado por la LIX Legislatura del Senado de la República y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006. Finalmente, este 2 de enero del 2015 fue electo como nuevo presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cargo que desempeñará durante un periodo de cuatro años.

LICENCIATURA en DERECHO

RVOE 20120878 Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012



Objetivo: Formar profesionales con los conocimientos teóricos y metodológicos de la investigación científica que les permitan realizar postulados o principios sobre la construcción teórica y epistemológica del derecho, así como los demás objetos específicos que ésta estudia, el estudiante solucionará problemas inherentes al orden jurídico de los organismos sociales, así como a nivel individual, y establecerá el desarrollo de sistemas de asesoría y litigio dentro de las empresas y a nivel individual y contará con las bases éticas y filosóficas, así como históricas que le permitan tener la fundamentación del pensamiento jurídico. Aplicará la legislación que existe en materia civil, mercantil, empresarial, laboral y administrativa, que le permitan establecer estrategias legales para el mejor desarrollo de su ejercicio profesional en los organismos sociales.

El programa académico contiene el **Juicio Oral:** Civil-Mercantil, Familiar y Adversarial (Penal).



CAMPUS BAJA CALIFORNIA

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur.
Del. Cuauhtémoc, México D.F.

Tel: (01 55) 5564 8373

informes@universidadtepanlato.com

CATEDRÁTICOS

Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido Abogado Postulante.

Dr. Héctor González Estrada
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Trigésimo Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Raúl García Domínguez
Distinguido Catedrático.

Mtro. José Guadalupe Palacios Reyna
Secretario de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Octavo Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlató.

Mtro. Germán Felipe Campos Mier
Juez Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Mtro. Enrique González Cerecedo
Egresado de La Facultad de Derecho de la UNAM.

Mtro. Alejandro Robles Consuelos
Abogado Postulante, Doctorando en Derecho Penal en la UNAM.

Mtro. Juan Manuel Alcantar Mendoza
Maestro en Derecho Civil egresado de la Universidad Tepantlató.

Mtro. Octavio Alavez Navarrete
Asesor Jurídico en Materia Familiar del DIF Nacional.

Mtro. Raúl Alcantar Estrada
Distinguido Abogado Postulante.

Lic. José Antonio García Romero
Distinguido Abogado Postulante.
Cursando la Maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlató.

Lic. Vianney González Gutiérrez
Secretaría del Juzgado Segundo en Proceso Escrito para Adolescentes.
Cursando la Maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlató.

Lic. Eduardo Cortés Leyva
Abogado Postulante.
Cursando la Maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlató.

Lic. Fernando Suárez Martínez
Distinguido Abogado Postulante.

Mtro. David Romero Sasté
Distinguido Abogado Postulante.

Lic. Isaac Ortiz Nepomuceno
Juez Trigésimo Noveno Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Nadia Ángeles Velazquillo
Distinguida Abogada Postulante.

Maestrante Luis Alejandro Ramírez Olguín
Distinguido Abogado Postulante.

**INICIAMOS 6 DE
ABRIL DE 2015**

¡TERMINA TU CARRERA!
**Intégrate al 2°, 4°, 6° y 8° semestre
del turno matutino
ó al 2°, 6° y 8° del turno vespertino**
EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS ANTE LA SEP

www.universidadtepanlato.edu.mx

DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

RVOE 20120877

INICIA EL
11 DE
ABRIL
DE 2015

ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIO

Primer semestre

Metodología de la Investigación I
Antecedentes Históricos del Derecho Penal y Fuentes
Garantías Constitucionales
Historia de las Ideas Jurídico Penales
Criminología I

Segundo semestre

Metodología de la Investigación I
Teoría de la Tentativa
Autoría y Participación
La Preinstrucción y La Instrucción
Criminología II

Tercer semestre

Proceso Penal Adversarial
Recursos Procesales
Justicia Especializada para Adolescentes
Teoría de la Pena, Penas y Medidas de Seguridad
Delitos en Particular

Cuarto semestre

Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Política Criminal
Sistemas Penitenciarios
Teoría Jurídica Contemporánea
Seminario de Tesis Doctoral

www.universidadtepantlato.edu.mx

¿QUIERES SER UN ESPECIALISTA EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN con un alto sentido humanista y de liderazgo, con preparación teórica y metodología sólida, para que puedas aportar propuestas y soluciones viables e innovadoras a los problemas educativos que enfrentan las instituciones?

MAESTRÍA EN EDUCACIÓN

RVOE 20140042

INICIA EL
11 DE
ABRIL
DE 2015

CARRERAS CON EL PERFIL PARA INGRESAR A LA MAESTRÍA

ÁREA DE HUMANIDADES

- Filosofía
- Historia
- Lengua y Literatura Hispánicas
- Letras Modernas
- Letras Clásicas

ÁREA EN CIENCIAS SOCIALES

- Derecho
- Sociología
- Administración
- Psicología
- Pedagogía

www.universidadtepantlato.edu.mx



Doctorando Mario Alberto Reyes Candelaria

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
- Especialidad en Derecho Penal por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Diplomado en Argumentación Jurídica por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).
- Diplomado en Derecho Constitucional y Amparo en Materia Penal por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana.
- Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.

TRAYECTORIA PROFESIONAL

- Oficial Judicial, Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (1995-1999).
- Actuario Judicial, Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (1999-2000).
- Secretario de Juzgado, Juzgado Sexto, Noveno y Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (2000-2007).
- Actualmente se desempeña como Secretario de Tribunal, en el Octavo Tribunal en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

LA JERARQUÍA NORMATIVA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO

1. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL SE DESVANECE

Es conocido que México ha ingresado en el grupo de naciones que se han insertado en la globalización internacional de los mercados. Esta sociedad internacional,¹ entendida como aquellas formadas por Estados independientes y jurídicamente iguales, actuando de manera conjunta y organizada, ha creado la necesidad de regular sus relaciones recíprocas, a través de pactos de voluntad conocidos internacionalmente como tratados internacionales.

Los tratados internacionales son todos aquellos acuerdos concluidos entre miembros de una comunidad internacional,² y México, en su calidad de ente del derecho internacional, tiene ya mucho tiempo celebrándolos con otras naciones. Actualmente, el contenido normativo de los tratados internacionales signados entre las naciones ha rebasado los fines económicos, políticos o comerciales, para convertirse en pactos protectores de derechos humanos de los connacionales, de los suscribientes y de todo individuo que se encuentre en sus territorios nacionales. Protección que se ha establecido en preceptos constitucionales que ahora son preceptos legales de primerísimo nivel de la partes miembros; como lo es en este caso México, más ahora que dicha protección se ha reforzado con motivo de las reformas constitucionales de junio del año 2011, en materia de derechos humanos.

Los tratados internacionales –al menos los referentes a derechos humanos– en un principio, dentro de la práctica, se concebían únicamente como cartas de buenas intenciones, se dice como cartas de buenas intenciones, porque a pesar que de acuerdo al artículo 133 constitucional los tratados internacionales signados por México, también son parte del ordenamiento jurídico mexicano desde 1836. No obstante de lo anterior, hoy en día su evolución se ha dado de manera sorprendente en algunas materias, tanto que se han posicionado en el marco normativo de las naciones contratantes como los derechos de mayor jerarquía dentro de su sistema legal,³ como es el caso de México, cuya Constitución además de ser el máximo ordenamiento de la nación, ahora se ha convertido en un ordenamiento de carácter antropocéntrico.

La facultad del Presidente de la República de celebrar tratados internacionales se encuentra contenida en la fracción X del artículo 89 constitucional, celebración que además requiere la aprobación del Senado, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 76 de ese mismo ordenamiento fundamental. Asimismo, existe una ley reglamentaria de esos artículos constitucionales, que es la *Ley sobre celebración de tratados*.

A pesar de la escasa o nula observancia que hasta hace un par de años habían tenido los tratados internacionales en materia de derechos humanos,⁴ éstos han sido un motor esencial para su protección en varias naciones. A este respecto,

1 Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 3a. ed., México D.F., Porrúa, 1971, p. 23.

2 Rousseau, Charles, *Derecho internacional público*, 2a. ed., Barcelona, España, Ariel, 1961, p. 11.

3 Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *La Constitución y los tratados internacionales*, Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa 1999, p.2.

es importante mencionar que México es parte y ha reconocido más de 160 tratados internacionales y protocolos referentes a derechos humanos. Atento a lo anterior, tal y como se expone a continuación, el Estado mexicano está obligado a proteger, garantizar y promover los derechos humanos, acogidos en nuestra constitución como derechos fundamentales,⁵ entonces, para la protección de esos derechos el Estado (todas sus autoridades), deberá ser conocedor de los tratados que en dicha materia ha celebrado internacionalmente, cuestión que también plantea el desafío de armonizar las normas internacionales con aquéllas del derecho interno de sus suscriptores; cuestión que, aunque no es tema del presente estudio, amerita también un análisis profundo.

En ese sentido, con el énfasis constitucional que se hizo de la obligatoriedad de los tratados internacionales, las discusiones doctrinales respecto a si existe o no una jerarquía determinada entre derecho interno y derecho internacional, lejos de disminuir, se han ido acrecentando, y como consecuencia de los grandes cambios en las relaciones internacionales, ha pasado del campo meramente teórico al campo de la *praxis* jurídica. Al cambiar el enfoque de las relaciones internacionales, ha cambiado también la discusión teórica de este problema, situándose, en la actualidad, en un problema de derecho constitucional que se refiere a la forma en que los tratados internacionales son asimilados al derecho interno; así como los procedimientos de “adopción” y “adaptación” de esos tratados que a final de cuentas se convierten en sistemas de producción del derecho interno de los entes contratantes, como lo es el caso de la *Ley sobre Celebración de Tratados*.

Los principales problemas de aplicación e interpretación surgen cuando en un caso específico los operadores jurídicos se ven obligados a determi-

nar cómo resolver la cuestión sometida a su potestad, ya sea aplicando el derecho interno o las normas de derecho internacional cuando estas normas se encuentran en franca contradicción o se oponen entre sí; ya que por una parte el orden jurídico mexicano descansa en la constitución, reconociendo a dicha norma como la Ley Suprema de la Nación; y por su parte, los lineamientos internacionales imponen a sus miembros la obligación de aplicar y no desconocer los lineamientos contenidos en los tratados signados por los contratantes.⁶

Las anteriores consideraciones obligan a analizar las relaciones que deben darse entre derecho interno y el derecho internacional, es decir, las relaciones jerárquicas que constitucionalmente están previstas entre éstos, pero además de lo anterior, resulta necesario analizar qué ha interpretado la Suprema Corte respecto a las relaciones jerárquicas que necesariamente deben darse entre la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, pero ahora, se debe atender también lo que se resuelve en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia que ésta emita.

2. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

No se puede tocar el tema de los tratados internacionales sin referirse al tema de la supremacía constitucional, teoría que nos dice, en primer término, que

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, Dato obtenido del sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx, el 30 de noviembre del año 2011.

5 Ferrajoli, Luigi, (et al.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, citado por Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, Ed. Porrúa, México, D.F., 2009. p. 1.

6 Véase artículos 11, 12, y 27 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Disponible en https://www.oas.org/XXXVGA/espanol/.../Convencion_Viena.pdf

la Constitución como norma suprema y fundante⁷ de la nación, goza de la supremacía que el Poder Constituyente le otorgó como el pacto social regente de la nación. Jerarquía que en la teoría del derecho constitucional es conocida como supremacía constitucional.

La supremacía constitucional se traduce en la cualidad que tiene la Constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado,⁸ y justo enseguida de la Constitución, se encuentran los tratados internacionales; es decir, por encima de las leyes locales y federales que emanen de la propia Constitución. Cabe aclarar, que respecto al principio en estudio -con las reformas constitucionales del diez de junio del año 2011-, parece sugerirse que los tratados internacionales adquieren una jerarquía superior a la propia Constitución, solamente si se trata de la defensa de los derechos humanos de las personas, tema que se analizará en páginas posteriores de este artículo.

A este respecto, los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia número 1a./J. 80/2004,⁹ consideraron que la Constitución es superior jerárquicamente respecto de las leyes locales expedidas en las entidades federativas, y que los jueces de dichas entidades están obligados a preferir las disposiciones constitucionales por encima de su legislación local, sin que ello implique que dichos juzgadores locales ejerzan un control constitucional. Así, se aprecia de su lectura:

7 Véase Kelsen, Hans, “Teoría pura del derecho”, en *Teoría general del derecho y del Estado*, 3a ed., UNAM México, D. F., 2008, p. 146.

8 Serie de Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, *La Supremacía Constitucional*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Reimpresión, Mayo del 2011, p.37.

9 IUS, CD-ROOM, J. 1a./J. 80/2004., 9a, Tomo XX, octubre 2004, 250698, SJF, p. 264.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.- En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe

a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

De igual modo, por lo que respecta a la jerarquía que guarda la Constitución respecto a los tratados, también la lectura del mismo 133 revela que la celebración de los tratados internacionales en que México sea parte, está supeditada a la concordancia que el tratado guarde con la Constitución; esto al quedar establecido de manera expresa “y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma”, es decir, del propio texto constitucional se desprende que un tratado internacional no puede tener existencia jurídica, y mucho menos obligatoriedad si no está de acuerdo con el texto constitucional.

No obstante de lo señalado, el texto del artículo 133 no revela mucho respecto a la jerarquía existente entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales. Es entonces que el tema de la jerarquía que los Tratados guardan en el ordenamiento jurídico mexicano y en específico respecto a las Leyes Federales emanadas del Congreso de la Unión ha sido motivo de interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a continuación se comentan:

3. TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES FEDERALES EN IGUALDAD DE JERARQUÍA

En criterios anteriores del Poder Judicial de la Federación, se sostuvo que del aná-

lisis del artículo 133 constitucional no se desprendía de manera clara una jerarquía entre los tratados y las leyes emanadas del Congreso de la Unión. Así, se puede apreciar de la siguiente tesis aislada,¹⁰ que interpretó lo siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.

Expresando de manera gráfica, el postulado del criterio antes transcrito, se puede apreciar que en la séptima época de la jurisprudencia mexicana la jerarquía normativa de los tratados internacionales era de la siguiente manera:

¹⁰ IUS, CD-ROOM, T.A., 7a., Tomo 151-156, sexta parte, 250698, SJF, p. 196.

CONSTITUCIÓN

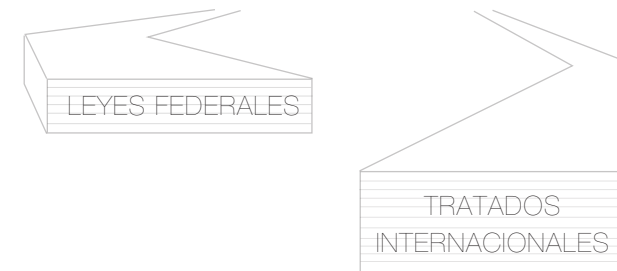


Ilustración 1

4. TRATADOS INTERNACIONALES JERÁRQUICAMENTE SUPERIORES A LAS LEYES FEDERALES

En las recientes interpretaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apartó del criterio preciado con antelación, ya que al interpretar el artículo 133 constitucional, ya con una perspectiva internacional, y atendiendo a los tratados internacionales a los que previamente se había obligado el país; aplicando un método de interpretación sistemática,¹¹ armonizando los lineamientos del referido 133 con las estipulaciones contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, y además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, se consideró que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales.

Así lo consideraron los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reunidos en Pleno, mediante la tesis aislada número P. IX/2007¹². Tesis que interpreta lo siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando

¹¹ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 15a. ed., México, D.F., Porrúa, 2010, p. 152.

La Interpretación sistemática parte de la premisa de que el Derecho constituye un sistema, de manera que la norma debe ser comprendida teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del mismo.

¹² IUS, CD-ROOM, J P. IX/2007, 9a., Tomo XXV, 172650, SJF, p. 6.

normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Expresado de manera gráfica el postulado del criterio antes transcrito, se puede apreciar que en la novena época de la jurisprudencia mexicana la jerarquía normativa de los tratados internacionales era de la siguiente manera:

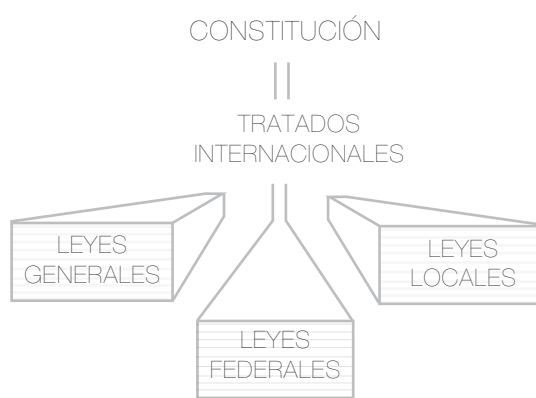


Ilustración 2

No obstante ello, en criterios posteriores, el primer tribunal colegiado del décimo primer circuito, en interpretación jurisprudencial,¹³ consideró que tratándose de conflictos suscitados en relación con los derechos humanos, los tratados internacionales debían ubicarse al nivel jerárquico de la constitución:

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.- Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

Es entonces que se empiezan a advertir las diversas vertientes interpretativas que la constitución permitía de los tratados internacionales y su jerarquía normativa dentro del sistema jurídico mexicano.

Por último, el 3 de septiembre de 2013, los Ministros de la Suprema Corte, reunidos en el Pleno, resolvieron la contradicción de tesis número 293/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2014 (10a).¹⁴

El criterio establecido en esta tesis resulta muy emblemático y constituye un parteaguas en el sistema jurídico mexicano, ya que en ella los Ministros de la Corte interpretaron lo que muchos operadores jurídicos ya vislumbrábamos desde junio de 2011, que la Constitución terminaría por perder su supremacía frente a los tratados internacionales -al menos en materia de derechos humanos- discusión que

¹³ IUS, CD-ROOM, TCC, T.A. XI. 1, A. T. 45 K, 9ª, Tomo 31, Libro XIII, Mayo 2010, 164509, SFJ, p. 2079 (Superada)

¹⁴ IUS, CD-ROOM, SCJN, P./J. 20/2014 (10a.) Libro 5, Tomo I, Abril 2014, 2006224, SJF, p.202.

durante estos años fue motivo de varias pugnas doctrinarias y fue motivo también de muy diversas interpretaciones jurisdiccionales; todas ellas en las que se planteaba la cuestión de si el artículo 1º constitucional, establecía o no que los tratados internacionales podían ser o no superiores jerárquicamente respecto de la Constitución, si de protección de derechos fundamentales se trata.

En la tesis referida se interpretó que los derechos humanos reconocidos en México tienen su fuente en la Constitución y en los tratados internacionales y que éstos no se relacionan en términos jerárquicos, señalando que la supremacía constitucional no cambió con motivo de las reformas constitucionales, lo que sí evolucionó es que las normas de derechos humanos ahora gozan de supremacía en el orden jurídico mexicano. Entonces, al ser supremas las normas de derechos humanos y cuando un tratado internacional conceda mayor protección a ese derecho, debe preferirse la aplicación del tratado internacional, aún por encima de la propia Constitución. En términos prácticos, y revisando la ejecutoria por la que se emitió la jurisprudencia en estudio, la Corte reconoció que la Constitución conservaba su supremacía constitucional respecto de leyes del Congreso de la Unión y Tratados Internacionales; pero que tratándose de derechos humanos, debe preferirse la aplicación de un tratado internacional cuando otorgue una mayor protección que la Constitución a un derecho humano.

Como el lector lo podrá apreciar, esta interpretación, al menos de manera tácita, establece la probable desaparición de la Supremacía Constitucional, o al menos un debilitamiento de la misma.

El texto de la jurisprudencia en estudio literalmente establece:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.-El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo

de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Representando de manera esquemática la interpretación de la jurisprudencia antes comentada se tiene el siguiente mapa mental:



Ilustración 3

Como se dijo anteriormente, la jurisprudencia en estudio constituye un parteaguas en el derecho mexicano, ya que aunque reconoce que la Supremacía de la Constitución no desaparece, se observa también la posibilidad de su inaplicación para preferir un tratado internacional. Algo que sin duda alguna constituye una excepción a su Supremacía, un debilitamiento de la teoría de la Supremacía Constitucional. Debe decirse, que cuando se publicó la Sesión de Pleno de la Corte que resolvió esta jurisprudencia por contradicción de tesis, rápidamente hubo manifestaciones de estudiosos del derecho y también de diversas organizaciones de protección de derechos humanos, ya que por una parte, los doctrinarios criticaron el debilita-

miento de una de las principales teorías del derecho Constitucional (Supremacía) y por otra parte, las organizaciones humanitarias consideraron lamentable que la Constitución siga gozando de Supremacía, aún y cuando los tratados internacionales desarrollan con más amplitud la protección de los derechos humanos, lo cual, consideraron un retroceso para las luchas humanitarias.

Sin duda es muy interesante atestiguar el camino recorrido hacia la consolidación de la protección de los derechos humanos en México y su evolución a través de la *praxis* legal, que paulatinamente, junto con la doctrina va marcando las pautas a seguir en esta importantísima labor del Estado mexicano, y en este caso especial, la labor del juzgador. Los criterios que ha ido adoptando la Corte a este respecto, son criterios que los estudiosos del derecho jamás hubiéramos pensado posibles hace sólo una década, por ejemplo:

1. El hecho de inaplicar normas de derecho positivo vigente, e incluso aquéllas de carácter constitucional;
2. Buscar oficiosamente el mayor beneficio al particular;
3. Realizar ponderaciones judiciales, etc.

Esto hace tiempo probablemente se escuchaba descabellado, incluso podía considerarse contrario a derecho. Sin embargo, esta vertiginosa dinámica del llamado derecho *neo-constitucional* ha obligado a todas las autoridades del Estado mexicano, pero muy en particular a los órganos de impartición de justicia, a asumir esta verdadera obligación de protección aún y cuando en un principio (2011) no se contaba ni con un andamiaje jurídico necesario, ni con los protocolos o pasos a seguir en materia de protección de derechos humanos. Es mucho lo que falta por recorrer, por interpretarse, por “descubrir” en la aplicación de los cada vez más preponderantes tratados internacionales; en lo particular, para este articulista resulta especialmente inquietante pensar a dónde nos llevará esta nueva dinámica del derecho mexicano.



Doctorando Jorge Herrera Guzmán

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
- Especialidad en Derecho Penal por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Diplomado en Argumentación Jurídica por el Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- Diplomado en Derecho Constitucional y Amparo en Materia Penal por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana.
- Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.

TRAYECTORIA PROFESIONAL

- Oficial Judicial, Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (1995-1999).
- Actuario Judicial, Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (1999-2000).
- Secretario de Juzgado, Juzgado Sexto, Noveno y Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (2000-2007).
- Actualmente se desempeña como Secretario de Tribunal, en el Octavo Tribunal en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

EL RACIONALISMO Y SU APLICACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR LOS JUECES EN MÉXICO

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes del racionalismo. III. El método racionalista kantiano. IV. Aplicación del racionalismo a los derechos humanos. V. El juez racionalista. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia que tienen los derechos humanos en nuestra Constitución es innegable, pero el desconocimiento de su aplicación por parte del poder público y privado debe ser frenado, pues su devenir progresivo por las múltiples interpretaciones, sólo evidencia que son obstáculos que han redundado en una paradoja en franca afectación a las pretensiones o fines trazados por el legislador federal, no obstante que es parte relevante de la cultura jurídica de esta nación.

Para superar este obstáculo, quizá sea necesario cambiar el rumbo del pensamiento *filosófico-jurídico* sobre la concepción de los Derechos Humanos y con ello, la mentalidad de quienes tienen en sus manos la función jurisdiccional. Para eso, no se debe centrar su atención en el conocimiento de que son entes trascendentes o inmanentes, o en complejas deducciones basadas en la naturaleza humana, sino se debe analizar la problemática a través del racionalismo, el cual permitirá equilibrar los diversos y cambiantes

conflictos de intereses que coexisten en la sociedad jurídica.

Por eso, en los puntos que se plantean en el sumario, se pretende primeramente aportar una reflexión crítica en torno a una de las ideas que concurren en la práctica jurídica para fundamentar los derechos humanos, para posteriormente proponer un método filosófico que permita resolver esa problemática.

Ese método tendrá como contexto epistemológico el racionalismo kantiano, para ello, pondré especial cuidado en el análisis del lenguaje, dado que esta propuesta metafísica requiere de ciertos conocimientos filosóficos para su comprensión y entendimiento.

II. ANTECEDENTES DEL RACIONALISMO

El racionalismo es una corriente filosófica que se desarrolló en Europa continental durante los siglos XVII y XVIII, cuyo autor principal fue René Descartes, y que no es otra cosa que la afirmación de que en el pensamiento se acentúa en la razón, por ser la forma en que se adquiere el conocimiento.

Este pensamiento, entre los siglos XVII y XIX, abrió una amplia discusión que enfrentó a los filósofos racionalistas: René Descartes, Baruch Spinoza y Gottfried Wilhelm Leibniz, principalmente, para quienes la principal fuente y prueba final del conocimiento es el razonamiento basado en las evidencias, contra los filósofos empiristas Francis Bacon, John Locke, David Hume y George Berkeley, que sostenían que la fuente principal del conocimiento es la percepción.

En síntesis, para el empirismo, todo el conocimiento se basa en la experiencia y niega la posibilidad del conocimiento *a priori*, mientras que para los racionalistas de esa época, la fuente de conocimiento es

la razón, defendieron las ciencias exactas y sostenían que el método deductivo es la principal herramienta para llegar al verdadero conocimiento. Del mismo modo, afirman que la mente es capaz de reconocer la realidad mediante su capacidad para razonar, facultad que es independiente de la experiencia.

En esa discusión quedó claro que no todo es percepción sensorial, que hay cosas que se perciben y otras que no. Hay cosas que, aunque no se perciben, existen. Y hay cosas que se conocen no por percepción sino por discernimiento lógico a partir de los datos que ofrece la realidad por medio de los sentidos.

Francis Bacon (1561-1626), en su obra *Novum Organum*, publicada en 1620, inició la ciencia moderna con sus críticas al dogmatismo anterior y aportó nuevas normas para articular el método científico, entre las que estuvieron las reglas de la lógica inductiva.

John Locke (1632-1704) postuló que todo conocimiento deriva de la experiencia del mundo externo, que imprime sensaciones en la mente, y de la experiencia interna, esto es, el discernimiento. Negó toda forma de conocimiento innato o *a priori*.

David Hume (1711-1776), precisó que dentro de la tradición empirista de John Locke, distinguió dos tipos de conocimiento: el conocimiento de la realidad, derivado de la percepción, y el conocimiento que nace de las relaciones entre las ideas. Sostuvo que los elementos simples de la conciencia con los cuales la inteligencia elabora las ideas complejas - que se unen, asocian y forman las leyes de causalidad, continuidad, contigüidad, semejanza y otras - son las impresiones sensibles de los objetos del mundo exterior.

Immanuel Kant (1724-1804), en su intento de zanjar las diferencias entre racionalistas y empiristas, propuso una solución en la que combinaba elementos del racionalismo y del empirismo. Kant se propuso establecer el poder real de la razón y para lograr su propósito creó una compleja arquitectura lógica, que más adelante se analizará particularmente por tratarse del estudio esencial de este trabajo.

[...] **La corriente idealista alemana nace con Kant y culmina con Hegel. En general, la palabra idealismo se aplica a la doctrina filosófica que define la idea como principio del conocimiento y al mismo tiempo de la realidad: la realidad se reduce al pensamiento, a la idea [...]**

Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831), retomó la afirmación racionalista de que el conocimiento certero de la realidad puede alcanzarse con carácter absoluto equiparando los procesos del pensamiento. Es el creador del método dialéctico.

Johann Gottlieb Fichte (1762-1814), construye una nueva filosofía donde se da primacía al sujeto que conoce, ubicando las soluciones no en la experiencia (cuyo campo es la ciencia), sino en las ideas (idealismo). El pensamiento de Fichte comprende dos etapas de diferente concepción: primera etapa, representada en sus obras: *Contribución a la rectificación de los juicios del público sobre la Revolución francesa*, y *Fundamentos del Derecho Natural*. Esta etapa se caracteriza por su concepción del derecho inspirada en el ius-naturalismo y en el individualismo; segunda etapa, representada sobre todo por su obra *Discursos a la nación alemana*. Ahora bien, el Estado no es protector de los derechos individuales, sino que es un Estado se-

gún la razón, al que los individuos trasladan todos los valores.

Friedrich Wilhelm Joseph Schelling (1775-1854), afirma que la libertad ilimitada del hombre es el fin en sí mismo y portador de derechos originarios, y que el derecho tiene la misión de que puedan coexistir en la práctica esas libertades.

La corriente idealista alemana nace con Kant y culmina con Hegel. En general, la palabra idealismo se aplica a la doctrina filosófica que define la idea como principio del conocimiento y al mismo tiempo de la realidad: la realidad se reduce al pensamiento, a la idea.

El idealismo de Kant denominado idealismo crítico o trascendental es un idealismo relativo en cuanto que no excluye totalmente la existencia real del objeto, solamente priva de la realidad objetiva a las formas de conocimiento y considera los fenómenos en su conjunto como simples representaciones.

Del idealismo kantiano surge una corriente que es el idealismo absoluto, representado principalmente por Fichte, Schelling y Hegel. Con ésta, los objetos se reducen al pensamiento, que supone ya una negación total de la realidad objetiva.

En concreto, se sostiene que la base del racionalismo se sustenta en la doctrina filosófica de Descartes, la filosofía idealista de Schelling, Fichte y Hegel, pero en particular en la dialéctica trascendental de Kant, porque estos filósofos integraron un sistema de unidades coherentes sobre la razón.

Edmund Husserl (1859-1938), elaboró un método para identificar la relación entre el acto de conocer y el objeto conocido -al que denominó fenomenología- por medio del cual pudo distinguir cómo son las cosas en sí a partir de cómo uno piensa que

son -el *nóumeno*, que llamaba Kant- y pudo con ello tener bases conceptuales del conocimiento más precisas.

A principios del siglo XX, la escuela angloamericana del pragmatismo, fundada por los filósofos Charles Sanders Peirce (1839-1914), William James (1842-1910) y John Dewey (1859-1952), llevó muy lejos el empirismo al mantener que el único criterio válido para juzgar la verdad de las doctrinas científicas, políticas, morales o religiosas es el de los resultados que se producen en la práctica. De tal modo que para esta corriente filosófica todos los juicios, creencias, ideas y tesis tienen que ser juzgados por su utilidad. Nada es bueno o malo, verdadero o falso por estar dependientes de sus resultados. El conocimiento es un instrumento de acción que tiene que condensarse en experiencia.

Ludwig Wittgenstein (1889-1951), inspiró la fundación de la escuela del empirismo lógico en Viena durante el segundo cuarto del siglo XX, que sostenía que hay sólo una clase de conocimiento: el conocimiento científico, verificable por la experiencia.

III. EL MÉTODO RACIONALISTA KANTIANO

De manera muy particular, Kant, en mi opinión, es uno de los grandes filósofos modernos, en virtud de que en su época no sólo fue un innovador de la ética, y defensor acérrimo de la democracia, la libertad y el poder de la razón, sino que sus teorías en la actualidad tienen un enorme impacto en la comunidad jurídica de Alemania y los Estados Unidos de América, entre otras.

Para este filósofo, el racionalismo es la capacidad para distinguir lo verdadero de lo falso y lo justo de lo injusto. También permite identificar las distintas clases de orden, para poder saber cómo se ordena

el cosmos, cómo se ordena la naturaleza, cómo se ordena la sociedad; es decir, es la capacidad de describir, percibir, intuir o entender al ser en sí mismo.

Este sistema metodológico de la razón pura, formal y objetiva, cuya inferencia lógica son los razonamientos deductivos, permite mejorar la percepción, y hacer más fina la intuición y más amplio el entendimiento.

Sus obras más importantes son:

- ***Crítica de la Razón Pura***

- ***Crítica de la Razón Práctica***

- ***Crítica del Juicio***

Otras obras menores que hay que citar:

- ***Prolegómenos a toda metafísica futura*** y

- ***Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres (1785)***.

Es importante señalar que por su importancia en el tema, se establece que la obra *Crítica de la Razón Pura*, está dividida en tres partes: a) Estética Trascendental, que trata del valor del conocimiento sensible para establecer la posibilidad de la matemática como ciencia; b) Analítica Trascendental, que aborda el valor de los conceptos del entendimiento para estudiar la posibilidad de la física como ciencia y, c) Dialéctica Trascendental, que se ocupa del valor de las ideas de la razón para establecer la posibilidad de la metafísica como ciencia.

Explicado lo anterior, ahora debe precisarse que es a través de estas obras, que Kant se hace estas tres preguntas: ¿qué puedo conocer?, ¿qué debo hacer? y ¿qué puedo esperar?, e intenta resolver el problema sobre el fin último del ser humano y las condiciones para poder alcanzarlo.

A los cuestionamientos anteriores, siguió la pregunta sobre el destino del hombre o su futuro, y lo que puede el hombre esperar de sí mismo, o el sentido que pueda verle a su futuro, asimismo, sostiene que la libertad humana externa se puede desarrollar en forma de derecho, pero la libertad humana interna sólo puede progresar como moralidad o como virtud, y para llegar a la comprensión global de la persona, ésta debe analizarla desde la perspectiva de la razón.

Para contestarse estas preguntas y muchas más, utilizó un método metafísico matemático que denominó: analítica trascendental, el cual inicia con una operación mental que denominó: "razón-entendimiento", y afirma que ésta obliga a la naturaleza a entregarle datos que a la razón le interesan.

Por eso, es importante analizar su obra *Crítica de la Razón Pura*, debido a que en ésta plantea como problema fundamental descubrir cuáles son las fuentes del conocimiento y sus límites.

Con independencia de que se recomienda tal lectura de su obra, en este trabajo de manera didáctica expondré en qué consistente el método racionalista.

Kant distingue el conocimiento *a priori* y el conocimiento *a posteriori*. El conocimiento *a priori* es el conocimiento puro, universal y necesario cuya validez no depende de la experiencia. El conocimiento *a posteriori* es el conocimiento empírico, contingente y limitado cuya validez depende de la experiencia. También, sostiene que el conocimiento se formula en juicios. Señala que no se puede conocer algo mientras no se esté en condiciones de juzgar, es decir, de afirmar o negar.

Precisa que para entender a la experiencia (conocimiento *a posteriori*), es necesario tener conocimientos que no provengan de la experien-

cia (conocimiento *a priori*): «aunque todo nuestro conocimiento empiece con la experiencia, no por eso procede todo él de la experiencia», ya que sólo de esta manera de la razón-entendimiento se puede obtener el verdadero conocimiento.

Sostiene que la razón-entendimiento, es la sensación que genera el conocimiento sensible, toda vez que mediante esta operación gnóstica, el ser humano recibe pasivamente lo que la realidad extramental puede comunicarle, y sólo reacciona ante los estímulos provenientes del exterior de la mente (espacio tiempo), fuente de todo el conocimiento intelectual, que sólo pertenece al ser humano.

Este proceso de pensamiento, refiere Kant, puede ser desarrollado por el ser humano mediante dos procesos mentales, cada uno con sus propias leyes; el primero, mediante conceptos y juicios, y que no es otra cosa, que el entendimiento en sentido estricto, y el segundo, es cuando se unen juicios entre sí, para desarrollar razonamientos, que no son otra cosa que la razón simple o propia.

Pero si existe discernimiento entre los razonamientos, entonces estos juicios se convierten en racionalismo, cuyo resultado es la expresión más pura de la razón, de cuyas *ideas a priori* surgen dos entendimientos: el sensible y el intelectual, necesarios para que surja el conocimiento verdadero y objetivo al que Kant denomina dialéctica trascendental.

Estos conocimientos o condiciones trascendentales o *a priori* no son otra cosa que los principios o leyes propios de la mente humana, que permiten



Immanuel Kant 1724-1804

organizarla, estructurarla, y conformarla para constituir un conocimiento sensible en el entendimiento y la razón pura de ser en sí mismo.

Los juicios a que se refiere Kant en su estudio son en primer lugar el juicio analítico, “que es aquel en el cual el predicado corresponde necesariamente al sujeto”, por ser una característica necesaria del mismo, toda vez que permite averiguar

si lo que pensamos es verdadero o falso, y para eso, basta con contrastarlo con el principio de no contradicción (operación mental que permita que lo dicho por el sujeto no se contradiga con lo que está razonando).

Como consecuencia de esta característica, refiere Kant el juicio analítico es universal y necesario, y no admite excepción alguna.

El otro es el juicio sintético: y es aquel juicio en el cual el predicado no pertenece necesariamente al sujeto, porque no es una característica necesaria del sujeto, ya que en la idea del sujeto no está incluido el predicado.

A diferencia de los analíticos, los juicios sintéticos son extensivos: el predicado aporta una información nueva no incluida en el concepto que funciona como sujeto. Por ejemplo: si sabemos que los alumnos son malos, sabemos más sobre los alumnos que si no lo supiéramos.

Su verdad se fundamenta, además, en el principio de no contradicción y causalidad con otros principios; es decir, para averiguar si es verdadero o falso, lo contrasta con juicios *a priori* y juicios *a posteriori*.

Son los juicios *a priori* aquellos cuya verdad es independiente de la experiencia, y si es verdadero, el valor es absoluto y universal, y no admite excepción alguna, y los juicios *a posteriori* son aquellos cuya verdad depende de la experiencia. Si es verdadero, su valor no es absoluto ni universal.

A primera vista podría parecer que las dos clasificaciones son parecidas, de forma que los juicios *a priori* coinciden con los analíticos, y los “*a posteriori*” con los sintéticos. (Esto es lo que pensaban muchos filósofos antes que Kant, pues negaban que se pudiera obtener un conocimiento absoluto. Sin embargo, Immanuel Kant lo niega, ya que para él los juicios pueden ser al mismo tiempo, sintéticos y *a priori*, por eso, es necesario que trasciendan de manera fundamental al razonar.

En síntesis, este es el método de ejercicio metafísico y dialéctico utilizado por Kant para demostrar lo que conocemos como racionalismo, el cual permite mejorar la percepción, ya que hace más fina la intuición y más amplio el entendimiento y criterio del ser humano.

Los juicios se dividen en analíticos y sintéticos. Los juicios analíticos son aquellos cuyo predicado está contenido en el sujeto y, por tanto, son meramente explicativos, no añaden información. Los juicios sintéticos son aquellos cuyo predicado no está contenido en el sujeto y, por tanto, son extensivos, es decir, añaden información.

Los juicios analíticos son conocimientos *a priori* y los sintéticos, *a posteriori*. Ahora bien, la ciencia requiere juicios que sean sintéticos y *a priori*, es decir, que sean universales y necesarios y que a la vez su predicado no esté contenido en el sujeto y añadan información. Kant analiza si los juicios sintéticos *a priori* son posibles y llega a la conclusión de que lo son, puesto que el conocimiento es un producto de las

impresiones recibidas de fuera, que proporciona la materia del conocimiento y de los modos que tiene el sujeto de recibir esas impresiones, que constituye la forma.

La materia concede al conocimiento validez objetiva y la forma, universalidad y necesidad. Si esto es así, la realidad en sí (noúmeno), independiente del conocimiento es incognoscible, sólo se conoce la realidad transformada por las formas *a priori* (fenómeno).

IV. APLICACIÓN DEL RACIONALISMO A LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante diferenciar y no confundir los derechos humanos con los derechos constitucionales o fundamentales.

Aunque generalmente los derechos humanos suelen recogerse dentro de los derechos constitucionales, no siempre coinciden.

Para determinar qué derechos son “constitucionales” basta con recurrir al catálogo de derechos reconocidos por las constituciones políticas de los Estados; mientras para el concepto de “derechos humanos” éstos pertenecen más al ámbito de la filosofía del Derecho.

La relación entre ambos conceptos ha sido estudiada por numerosos autores y es problemática. De entre los que reconocen la virtualidad del concepto de derechos humanos, las teorías ius-naturalistas consideran que la existencia de los derechos humanos es independiente de su reconocimiento, y los que señalan.

Para el racionalismo es importante el libre arbitrio o albedrío (causa de sí mismo), y cuando el hombre

lo ejerce se unge en un ser racional, es decir, es un fin para sí mismo, por eso, busca su felicidad y para eso requiere de ciertos bienes, porque se considera digno de ellos. En otras palabras la dignidad de la persona determina lo que necesita para su realización, y para eso, requiere del reconocimiento de esos derechos humanos.

Los cuales, como ya vimos, corresponden a la naturaleza humana desde su dimensión social, pero no al ánimo (vida), porque ésta es esencialmente innata del ser humano, por lo tanto, todos debemos reconocerla por sí mismos, sin que sea necesario que incremente su reconocimiento (derecho), ni que esté sujeta su existencia a ningún derecho humano, porque es un conocimiento (intuición) absoluto de los seres humanos su existencia, pues penetra en la conciencia “cosa en sí”, y que Kant denominó “noúmeno”, porque considera que no pertenece a una intuición sensible, sino a una intuición intelectual o suprasensible. Por lo tanto, los derechos humanos no deben prescindir del fundamento de una norma jurídica positiva, porque el noúmeno es universal y necesario para la razón práctica, y como no está dotado de la fuerza de obligar, su reconocimiento depende de la intuición sensible del conocimiento de la existencia de las esencias innatas del ser humano que a todos nos corresponden respetar. Porque el hombre no es el lobo del propio hombre, sino el hombre para el hombre.

Por eso, el racionalismo debe ser la perspectiva central de las autoridades detentadoras del poder y de las políticas públicas de los Estados.

V. EL JUEZ RACIONALISTA

Conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, se puede afirmar que el racionalismo es el ejercicio

correcto de la razón, la pureza del pensamiento sin ataduras, y el ejercicio pleno de nuestras facultades.

En abstracto, es la confianza absoluta del poder de nuestra mente que nos lleva a una concepción de lo que es justo e injusto en toda su complejidad, y permite alejarnos de pasiones y emociones.

En este orden de ideas, el racionalismo jurídico político es un conjunto de reglas, normas y procedimientos para ordenar los actos y hechos humanos en pos de lo que se estima justo, por eso, debe ser parte de la teoría del conocimiento, y soporte de la jurisprudencia moderna.

Dado que es mediante la jurisprudencia donde los conocimientos teóricos se convierten en reflexiones jurídicas, y cuyas conclusiones universales, generales, particulares o singulares deben siempre priorizar qué es justo o injusto.

Este modo de proceder corresponde al desenvolvimiento del racionalismo jurídico, al que debe aspirar todo el que aplica el derecho (juez), y que no es otra cosa que hacer uso de la razón pura para adquirir paulatinamente en el curso de la vida la capacidad de reflexionar sobre lo que es justo o injusto, y poder emitir razonamientos que impriman en una sentencia o resolución un criterio jurídico trascendental.

Criterios jurídicos que sólo se alcanzan mediante la adquisición del conocimiento jurídico, teórico y práctico, pero no mediante la dotación biológica o natural del individuo humano, sino de la reflexión jurídica respecto de lo que es justo o injusto.

Por eso, cuando los jueces dirimen un litigio, resolviendo un conflicto, declarando derechos, o aplicando penas, deben realizar esa actividad jurídica teórica y práctica, con el propósito de identificar y definir qué es lo justo e injusto en los actos y hechos humanos, deben apoyarse en la razón pura, para elaborar

proyectos de sentencia a través de reglas o normas del derecho. Esto es lo que debemos entender como racionalismo jurídico, y que no es otra cosa que la propia jurisprudencia creada por el hombre a través de la interpretación jurídica.

El derecho, entonces, es el producto de la actividad jurídica, es decir, del conjunto de actos jurídicos teóricos (intelectuales y reflexivos) y prácticos (acuerdos o mandatos), que se arrojan como resultado de la decisión en que se traducen –cada uno y todos ellos– un conjunto de hechos que se incorporan en la clase de objetos tangibles, que tienen lugar en el tiempo y el espacio, tales hechos son ciertamente los hechos jurídicos, obra de agentes jurídicos.

En este orden de ideas, la interpretación jurídica es leer las grafías del lenguaje escrito, es interpretar los textos producidos por los agentes públicos, legisladores, jueces, funcionarios de la administración, o por agentes privados para crear el derecho, y que no es otra cosa, que declaración de hacer lo justo.

La interpretación, que atañe a la comprensión de los hechos jurídicos (sentencias y/o resoluciones), es un ejercicio necesario, cuya trascendencia debe rebasar los límites de lo cognoscitivo, porque es lo que permite producir cambios y modificaciones en las relaciones humanas.

VI. CONCLUSIONES

Con este estudio, se pretende plantear a los lectores y a los jueces una reflexión sobre la importancia que tiene la teoría filosófica del racionalismo para la procuración del conocimiento práctico y la aplicación justa de los derechos humanos contenidos en la constitución.

Además, que mediante la razón práctica puede lle-

garse al descubrimiento de que se pueden emitir decisiones más justas, razonables y ajustadas al núcleo o fundamento esencial de los Derechos Humanos, porque desde el punto de vista racional, es posible realizar juicios analíticos y sintéticos más razonables, como producto de dicho discurso.

BIBLIOGRAFÍA

BARBAROSCH, Eduardo, *Teoría de la justicia y la metaética contemporánea*, Buenos Aires, 2007.

DESCARTES, René, *El discurso del método*, Akal, 2007.

HUME, David, *Tratado de la naturaleza humana*, Ténos, 2005.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 1995.

FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, Abeledo-Perrot, 2000.

ITURRALDE SESMA, Victoria, *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Guada Impresores, 2003.

ROSS, Alf., *Sobre el derecho y la justicia*, Trad. Genaro Carrió, 3a ed., Buenos Aires, 2008.

KANT, Immanuel, *Crítica de la Razón Pura*, Fondo de Cultura Económica, 2011.

_____, *Los Progresos de la Metafísica*, Fondo de Cultura Económica, 2011.

KELSEN, Hans, *La teoría pura del derecho y la jurisprudencia analítica, en la idea del derecho natural y otros ensayos*, Bs. As., Losada, 1946.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1979.

KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Bs. As., Leviatán, 1981.

MASSINI, Carlos Ignacio, *Filosofía del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994.

_____, *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994.

MAESTRÍA en DERECHO CIVIL

RVOE 20120882 Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012



El estudio del Derecho requiere de una constante actualización, conoce en qué consisten las diversas áreas del derecho en materia civil, con un especial énfasis en el Juicio Oral Civil-Mercantil.

JUICIOS ORALES CIVILES Y MERCANTILES; FORMALIDADES GENERALES; CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y JUICIO DE AMPARO, ENTRE OTRAS.

www.universidadtepanlato.edu.mx

CATEDRÁTICOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

Mtro. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde
Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Juan Hugo Morales Maldonado
Juez Cuadragésimo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo
Juez Sexágésimo Primero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. José Luis De Gyves Marín
Juez Quincuagésimo Quinto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Doctorando Iván Ojeda Salazar
Secretario Proyectista Adscrito a la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Raúl García Domínguez
Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Mtra. Alma Elena Arenas Gallegos
Maestra en Ciencias de la Educación con especialidad en Administración e Investigación de la Educación Superior.

Mtro. David López Rechy
Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Roberto Acosta Torres
Secretario Proyectista de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Juez Gilberto Ruiz Hernández
Juzgado Trigésimo Primero en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Juez Gilberto Ramón Sánchez Silva
Juzgado Noveno de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Nuestros catedráticos son Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con una amplia trayectoria judicial y con un alto nivel académico, lo que les permite impartir una enseñanza basada en la teoría y la práctica del Derecho.



U
FACULTAD
DE DERECHO

CAMPUS BAJA CALIFORNIA

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur.
Del. Cuauhtémoc, México D.F.

Tel: (01 55) 5564 8373

informes@universidadtepanlato.com

MAESTRÍA en DERECHO de AMPARO

RVOE 20120881 Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012



“El ejercicio realizado por este grupo de Magistrados y Jueces logró sistematizar y presentar a la consideración de todos los operadores jurídicos que asistieron a la XII Jornada de Actualización Jurídica, organizada por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Tepantlató y la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el contenido y las observaciones realizadas por los maestrantes y sus inductores, a cada uno de los 271 artículos del Proyecto de Decreto por el que se expide una nueva Ley de Amparo, aprobado por la Cámara de Senadores”.

Agosto de 2012

JUAN N. SILVA MEZA
Ministro Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación



CAMPUS BAJA CALIFORNIA

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur.
Del. Cuauhtémoc, México D.F.
Tel: (01 55) 5564 8373

informes@universidadtepanlató.com

CATEDRÁTICOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

Dr. Ricardo Romero Vázquez
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del Décimo Primer Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer
Circuito.

Dra. Angélica Marina Díaz Pérez
Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del
Segundo Circuito.

Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Alejandro Sosa Ortíz
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en
Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

Doctorando Miguel Enrique Sánchez Frías
Magistrado del Tribunal Colegiado del
Segundo Circuito en Nezahualcóyotl, Estado
de México.

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Juan Carlos Ortega Castro
Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Penal del Primer Circuito.

Mtro. Fernando Sánchez Calderón
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. José Martínez Guzmán
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtra. María de Lourdes Lozano Mendoza
Magistrada del Primer Tribunal Unitario del
Segundo Circuito.

Dr. Indalfer Infante Gonzales
Magistrado del Décimo Primer Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer
Circuito.

Dr. Fernando Córdova del Valle
Juez Décimo Octavo de Distrito en Procesos
Penales Federales en el Distrito Federal.

Mtro. Felipe V. Consuelo Soto
Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el
Distrito Federal.

Dra. Mónica Ibarra González
Titular de la Jefatura de Planeación,
Evaluación y Estadística del Centro de
Actualización del Magisterio en el Distrito
Federal (CAMDF SEP), perteneciente a la
Dirección General de Normales (DEGEM SEP).

Mtro. José Manuel Hernández Saldaña
Magistrado del Décimo Tercer Tribunal
Colegiado en Materia del Trabajo del Primer
Circuito.

**Mtro. Juan Alfonso
Patiño Chavéz**
Magistrado del Décimo Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Mtro. César Thomé González
Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar, Primera
Región del Distrito Federal.

Mtra. María Elena Rosas López
Magistrada del Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito.

Doctorando Neófito López Ramos
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Civil.

Mtra. Alma Delia Aguilar Chávez
Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia
Administrativa del Distrito Federal.

www.universidadtepanlató.edu.mx



La Universidad Tepantlato lamenta profundamente el deceso de

Don Jorge Ignacio Pardo González

Padre del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Mario Pardo Rebolledo. Acaecido el día 2 de febrero del presente año.

Amigos y allegados a esta noble familia nos unimos al pesar que la inevitable muerte de un ser querido nos deja.

FEBRERO 2015



Entrevista con el
**Dr. Alejandro Cárdenas
Camacho**

**"El Derecho al
olvido en internet.
Caso Google"**

El Dr. Alejandro Cárdenas Camacho cursó la Licenciatura en Derecho, posteriormente, la Maestría y el Doctorado, grados que obtuvo por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es socio fundador de la firma: "Cárdenas Abogados S.C." y consultor especializado en temas sobre Derecho privado, Derecho electoral y Derecho a la información. Catedrático en Derecho procesal en diversas universidades e instituciones públicas y privadas. Es además Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la Universidad Tepantlato. Tiene a su cargo, el patrocinio legal del ciudadano que demandó de Google la cancelación de datos personales.

CONTACTO

UNIVERSIDAD TEPANTLATO
Dirección: Av. Baja California, No. 157,
Col. Roma Sur, Cuauhtémoc, C.P. 06760,
México, D.F.,
Tel. 55648373
correos:
rectoria@universidadtepanlatto.edu.mx
abogadocardenas@yahoo.com.mx

ENTREVISTA EFECTUADA POR EL DR. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO, AL DR. ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO, ABOGADO DEL CASO EN CUESTIÓN

[EGB:] Conocemos su trayectoria como abogado postulante. Díganos, ¿dónde ejerce y cuáles son las materias que abraza su vocación?

[ACC:] Tengo la oportunidad y la enorme responsabilidad de servir como abogado postulante en mi despacho particular y en la Clínica de Derecho procesal de la Universidad Tepantlato. En mi despacho, me especializo en asuntos civiles, mercantiles, familiares, amparo y datos personales. En la Clínica, en cambio, atendemos asuntos en prácticamente todas las disciplinas jurídicas. Contamos con el apoyo de especialistas académicos en todas las áreas.

[EGB:] Doctor, sabemos que uno de los casos más recientes que usted patrocinó, fue el de un ciudadano que demandó de Google la cancelación de sus datos personales, un caso que ha tenido resonancia a nivel nacional, ¿cuál es la importancia de este asunto y cómo se resolvió?

[ACC:] En México es la primera demanda que se presenta contra el gigante del internet con motivo de la protección de datos personales. Nos tocó inaugurar en México el derecho al olvido, un tema pendiente en la agenda de los derechos humanos. Conoció del asunto el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). Siguiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, el IFAI decidió resolver a favor del titular de los datos. No podía ser de otra manera. Se condenó a Google a cancelar de su motor de búsqueda, o más exactamente, de su lista de resultados, los *links* que contenían la información sensible.

[EGB:] ¿Qué es el derecho al olvido en internet y cuál es su fundamento?

[ACC:] Es, en términos generales, la facultad que tiene una persona para exigir de una empresa de servicios de internet o del propietario de un sitio o portal de internet, la cancelación total o parcial de todos aquellos *url* o *links* que contienen datos personales o información sensible, es decir, información que afecta derechos de la personalidad. Se le conoce como derecho al olvido, ya que permite suprimir información que de otra manera permanecería albergada en los servidores de internet por tiempo indefinido. El derecho al olvido no está previsto como tal en ningún ordenamiento; sin embargo, su ejercicio puede llevarse a cabo con éxito a través del procedimiento de protección de datos personales. No se excluyen otras vías como la judicial en materia civil o penal.

[EGB:] ¿Cuál fue la defensa de Google?

[ACC:] Google México argumentó no ser la empresa que opera el motor de búsqueda, sino Google Incorporation de nacionalidad estadounidense. Alegó también que su buscador se limita a indexar información de sitios o portales pertenecientes a terceros. Lo contrario se demostró durante la secuela del procedimiento. Google es un grupo de empresas que opera en México a través de su filial Google México. Esto se dice incluso en la misma página de Google. Quedó demostrado también que Google posee datos personales de sus clientes y de terceros desde el momento en que los indexa, aloja y difunde a través de su motor de búsqueda.

[EGB:] Google ha declarado que la resolución del IFAI es un ataque a la libertad de expresión, ¿qué opina?

[ACC:] El ejercicio de un derecho constitucional, como es la petición de cancelación de datos personales, no puede considerarse nunca como un ataque al régimen de libertades. Menos aún cuando al amparo de esa libertad se ofende, zahiere y denigra. En definitiva, la liber-



tad de expresión no puede entenderse fuera de los límites que la propia Constitución General le fija. Pero además me parece que la declaración de Google es una exageración. Sería tanto como decir que el Reglamento de Tránsito es un ataque a la libertad de circulación o que la Ley de Protección al Consumidor es un ataque a la libertad de comercio. Tómese en cuenta que no se está pidiendo la clausura de Google, sino la supresión de un par de *links* por contener datos personales sensibles.

[EGB:] ¿Cuál es el estado procesal que guarda el asunto?

[ACC:] En estos momentos está corriendo el plazo que el IFAI le dio a Google México para que

suprima los *links* que contienen los datos personales del ciudadano afectado. La resolución ordenó también iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de Google por el tratamiento indebido que hizo de los datos personales de mi cliente. Si Google no cumple con la sentencia, puede hacerse acreedor a multas de hasta 320 mil días de salario mínimo o más. Es importante señalar que en contra de la resolución, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sería un grave retroceso que alguna instancia ulterior decidiera revertir el fallo del IFAI. Este fallo ha colocado a México a la vanguardia en América Latina en materia de protección de datos personales.

[EGB:] ¿Qué sigue?

[ACC:] Por lo pronto, estar pendiente del cumplimiento a la resolución del IFAI. En caso de no cumplirse, continuar con el procedimiento y ejercitar todas las acciones para hacer realidad en México el derecho al olvido en internet. No se trata de cancelar el servicio que prestan normalmente las empresas de internet, sino de controlar la anarquía y los excesos que propicia la indulgencia de las empresas que lo gobiernan. Es necesario emprender las reformas legislativas necesarias para contar con un régimen específico de protección de datos personales en el ciberespacio. Urge contar con mecanismos más eficientes para que sean los propios usuarios los que puedan tramitar la cancelación de sus datos desde su ordenador en un tiempo breve. El procedimiento de cancelación de datos, tal y como está diseñado en la ley, puede durar meses o años y entre tanto la información personal seguirse divulgando.

[EGB:] ¿Algo que quiera agregar?

[ACC:] Agradecer a la Universidad Tepantlato la oportunidad de la entrevista y el apoyo recibido para iniciar en nuestro país la cruzada por el respeto a los datos personales y los derechos de la personalidad en internet.



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN INTERNET (EL DERECHO AL OLVIDO)

POR ALEJANDRO
CÁRDENAS CAMACHO

SUMARIO: **I.** Planteamiento de la cuestión. **II.** Definición y fundamento jurídico. **III.** Libertad de expresión vs protección de datos personales. **IV.** Criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos. **V.** Criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: reseña y crítica. **VI.** Criterio del IFAI (México). **VII.** Conclusión.

I. Planteamiento de la cuestión

María Belén Rodríguez es ama de casa argentina. Está casada y es madre de dos hijos. Se enteró que sus fotos y su nombre aparecían en los sitios “porno” difundidos por los motores de búsqueda de *Google* y *Yahoo*. Pese a que se trataba de un error, la Corte Suprema de Justicia de su país le negó el derecho de eliminar la información. María Belén está condenada a asumir perpetuamente una imagen ominosa y a sufrir, junto con su esposo e hijos, la afrenta y el acecho que la publicación les irroga.

En nuestro país, la historia ha sido diferente, por lo menos hasta ahora. El 26 de enero del año que corre, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), siguiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, se pronunció a favor de un ciudadano que demandó la cancelación de contenidos informativos que aludían a su vida privada y que habían sido indexados por el motor de

búsqueda de *Google*¹. Este caso marca un hito en la impartición de justicia en materia de protección de datos personales. Lo que ahora se espera, a partir de este valioso precedente, es una cruzada no sólo contra la anarquía y los excesos en internet, sino contra la indulgencia de las empresas que lo gobiernan. Al día siguiente de que el IFAI dictó la resolución de mérito, se presentaron 18 casos más de cancelación de datos en contra de *Google*.

Es un hecho notorio que los grandes servidores de internet se han erigido en una especie de oráculos. Más de mil millones de usuarios en todo el mundo les rinden culto y sumisión, una gran cantidad de ellos individuos anónimos; sin embargo, no se cuenta todavía, al menos en nuestro país, con una regulación explícita e integral de sus contenidos. La enorme cantidad de fotos, videos, notas, datos, artículos y reportajes que circulan indiscriminadamente en el ciberespacio sobre infinidad de personas y sucesos, han empezado a generar interferencias en la esfera jurídica de un sinnúmero de personas.

Los llamados motores de búsqueda han jugado un papel decisivo en la difusión de esta vorágine informativa. Son los encargados de rastrear, recopilar, copiar, alojar, indexar y mostrar en segundos, de manera automatizada, una lista de resultados con todos los *links* (ligas) almacenados en la web con las palabras clave tecleadas por los usuarios en la barra del buscador. Como se sabe, cada una de esas ligas despliega información e imágenes sobre el tema o

¹ Tuve a mi cargo el patrocinio del ciudadano afectado (titular de los datos personales). El planteamiento de violación de datos personales se construyó con ayuda de la hermenéutica jurídica, el principio de ponderación y el derecho comparado. A la fecha en que esto escribo, está corriendo el plazo para que *Google* cancele o suprima de su motor de búsqueda los *links* que contienen los datos sensibles de mi representado. Cabe señalar que la resolución del IFAI se encuentra *sub iudice* y en su contra puede intentarse el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal y de Justicia Administrativa. Sería un grave retroceso que alguna instancia ulterior diera marcha atrás a este importante precedente que coloca a México a la vanguardia en América Latina.

la persona cuyo nombre se ha ingresado en la barra. Esta información permanece anclada por tiempo indefinido en la red, de tal suerte que un hecho o una imagen penosa, lamentable o dolorosa que tuvo lugar en el pasado remoto o reciente, puede volverse un tortuoso presente en cuestión de segundos.

En la mitología griega, el leteo era el río del olvido. Se hacía beber de sus aguas a las almas antes de su reencarnación para que no recordaran su vida pasada. Sólo así lograban purificarse para emprender su travesía. Friedrich Nietzsche decía que sin capacidad de olvido no puede haber ninguna felicidad, ninguna esperanza, ningún orgullo ni ningún presente. No esperemos a que el internet sea el exceso de memoria que cancele la posibilidad de las personas de reinventarse y realizar su proyecto de vida.

II. Definición y fundamento jurídico

En términos generales, el derecho al olvido es la facultad que tiene una persona para exigir de otra la cancelación total o parcial de cualquier URL, liga o vínculo indexado, alojado y divulgado en un sitio, portal o servidor de internet, cuyo contenido informativo afecte sus datos personales o sus derechos de la personalidad. El derecho al olvido se puede hacer valer en contra del propietario del sitio o portal de internet y/o en contra de las empresas de servicios de internet que copian, indexan y divulgan los URL (serie de caracteres que se asignan a una dirección de internet), a través de sus motores de búsqueda.

La cancelación de los URL o de las ligas o vínculos alojados en los servidores de internet, se puede promover mediante: 1) procedimiento de cancelación de datos personales, 2) el ejercicio de una acción civil de daños y perjuicios, y 3) mediante mandato judicial-penal cuando la divulgación de los contenidos implique la comisión de un delito.

Veamos la primera. El derecho al olvido se subsume dentro del procedimiento para el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP)². Este procedimiento lo inicia el titular de los datos contra el responsable de su tratamiento. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es la autoridad competente para conocer y resolver dicho procedimiento³. Desde este punto de vista, el derecho al olvido tiene necesariamente como contenido un dato personal. Cabe señalar que este procedimiento tiene su fundamento en el artículo 6o., apartado A fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece categóricamente que: “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Sin embargo, una lectura rigorista de la ley (LFPDPPP), podría hacer nugatorio el derecho al olvido. Y es que para algunos juristas, quizá los más letristas, el procedimiento de cancelación de datos personales supone que éstos han sido proporcionados directamente por su titular para ser integrados en la base de datos de una empresa, lo que no sucede necesariamente con los contenidos indexados por los motores de búsqueda. Una visión progresista, en cambio, más conforme con el régimen constitucional de derechos humanos, nos lleva a afirmar que el procedimiento de cancelación garantiza la protección más amplia de los datos personales en cualquier medio y bajo cualquier modalidad de archivo.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de julio de 2010.

³ El ejercicio del derecho de protección de datos personales está previsto en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Terceros.

Veamos ahora la segunda vía. En ésta, la eliminación de los URL, vínculos o contenidos en internet se lleva a cabo mediante un procedimiento judicial de responsabilidad civil por daño moral. El objeto de la acción no se limita aquí a la cancelación de dichos contenidos (forma de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la publicación), sino que incluye el pago de una indemnización compensatoria por el daño irrogado. Para la procedencia de la acción, el demandante debe acreditar la afectación de uno o varios de sus derechos de la personalidad.

Una tercera vía para cancelar las ligas o vínculos en internet, es mediante el procedimiento previsto en la Ley General de Víctimas. Esta vía supone que la divulgación de los contenidos en internet conlleva la comisión de un delito, por ejemplo: pornografía infantil, trata de personas, violación a los derechos de autor, uso indebido de marcas, etcétera. Cabe señalar que la cancelación de los contenidos puede ser ordenada por el juez no sólo como un medio de reparación del daño causado sino como medida cautelar para garantizar la seguridad y los derechos de la víctima.

Construir el derecho al olvido no es una tarea fácil ante la ausencia de reglas específicas. Se trata, sin duda, de un derecho en estado embrionario, pero ostensible a la luz del principio *alterum non laedere*, según el cual, nadie está autorizado a dañar a otro. La insuficiencia de la ley no puede ser pretexto para dejar de resolver una controversia, como en el caso es la que suscita la cancelación de los contenidos en internet cuando se afectan derechos de terceros. Es regla de hermenéutica jurídica que las lagunas de la ley deben colmarse mediante el empleo de los métodos de integración e interpretación jurídica y, en su caso, invocando los principios generales del derecho, lo cual es más conforme con un sistema garantista al privilegiar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

El derecho al olvido, es un derecho que emerge ante los abusos que provoca la desreglamentación de los contenidos en internet. Es, a no dudarlo, un derecho que salvaguarda la dignidad, la reputación, el honor, la seguridad y la vida privada en el espacio cibernético. Es, hoy por hoy, el emblema de lo que empieza a ser una cruzada contra la arrogancia, la insolencia y el paroxismo que circulan en internet ante la mirada indulgente de las grandes empresas que lo gobiernan.

III. Libertad de expresión vs protección de datos personales

En un sistema constitucional de corte pluralista, la concurrencia de valores y principios de igual jerarquía suele producir colisiones de las que puede resultar la mengua de uno y el beneficio del otro. El derecho civil, fuente supletoria por excelencia, ofrece dos valiosas reglas a las que podemos asimos para distender este tipo de pugnas entre derechos fundamentales. Por un lado, el artículo 20 del Código Civil Federal establece categóricamente que: “Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.” Esta regla se complementa con la que establece el artículo 840 del propio Código Civil según el cual: “No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a terceros, sin utilidad para el propietario.” En ambos preceptos está subyacente el principio general que nos impone el deber de no dañar a nadie y sobre el cual está edificado el derecho en su totalidad.

Más recientemente, en la doctrina de la argumentación se ha puesto atención en el juicio de ponderación como medio para enfrentar y decidir las contradicciones que suscitan la incompatibilidad de principios o derechos⁴. Robert Alexy distingue tres pasos en la ponderación: “en el primer paso, es necesario definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro⁵.”

La racionalidad económica puede explicar aún más y de mejor manera el juicio de ponderación. Da a éste una capacidad heurística superior dentro del logos de lo razonable. Véamos porqué. Es criterio de eficiencia económica, que los bienes deben llegar a quien más los valora. Esto quiere decir que la asignación de un bien debe hacerse a favor de la parte a la que le reporta el mayor beneficio o utilidad. Empero, como los bienes son escasos y nuestras necesidades ilimitadas, la asignación trae necesariamente consigo una pérdida. Dicho sea de otro modo: para producir una barra más de mantequilla, hay que dejar de producir una barra de chocolate. Conforme a este criterio, mientras alguien experimenta una utilidad otro experimentará una pérdida. La asignación estará justificada sólo por el mayor beneficio que reporta la asignación del bien a quien más lo valora.

A contrario sensu, la difusión de un dato personal será justificable sólo cuando los beneficios que reporta son mayores a los que trae consigo su protección.

Con base en estas reglas, se está ya en aptitud de discernir sobre la solución del conflicto entre la libertad de expresión y la protección de datos personales, incluida la reputación, el honor y la vida privada. Puede afirmarse, como conclusión anticipada, que la protección de un dato personal debe prevalecer sobre la libertad de expresión, cuando su difusión no reporte ninguna utilidad o beneficio, o bien, cuando sólo tenga como finalidad causar un daño o detrimento al titular de los datos. *A contrario sensu*, la difusión de un dato personal será justificable sólo cuando los beneficios que reporta son mayores a los que trae consigo su protección.

Véamos ahora cuál es la respuesta de la ley y de los tribunales federales han dado en orden a la pugna entre la libertad de expresión y la protección de datos personales.

Como se sabe, la libertad de expresión está prevista en el artículo 6o., de la Constitución General aunque su espectro constitucional, convencional y legal es mucho mayor. Se trata, sin duda, de un derecho característico de las sociedades abiertas⁶. Incluye no sólo la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, sino la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones u opiniones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección⁷. Pese a que es un derecho de honda raigambre humanista, no es absoluto. Su ejercicio está en relación inversamente proporcional con otros derechos igualmente tutelados por la norma fundamental, como son los datos

⁴ Sobre el juicio de ponderación, véase: Carbonell, Miguel (coord.), *Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2013.

⁵ Alexy, Robert, “La fórmula del peso” en *Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, 2a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 3.

⁶ El término sociedad abierta lo uso aquí para aludir a un tipo de sociedad con gobiernos tolerantes que responden a las inquietudes de su ciudadanía. Fue empleado así por Henri Bergson.

⁷ Ver artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

personales, los derechos de la personalidad, la seguridad del Estado y el orden público.

Unas de las restricciones más fuertes a la libertad de expresión, son precisamente los datos personales, de igual jerarquía normativa que dicha libertad. Se entiende por datos personales, conforme al artículo 2o., de la ley de la materia (LFPDPPP), cualquier información concerniente a una persona física identificada y, por datos personales sensibles, aquellos que afecten la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o traer consigo un grave riesgo para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual.

Con lo dicho hasta aquí, es posible afirmar que la información constitutiva de datos personales, puede versar sobre cualesquier derecho de la personalidad como son: la vida privada, los sentimientos, creencias, honor, reputación, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de sí mismo tienen los demás. De tal suerte que el concepto *dato personal* no sólo incluye el nombre, apellidos, domicilio, teléfono, tipo de sangre, número de seguridad social o registro de contribuyentes, sino una gama bastante amplia de datos sobre la actividad, costumbres, familia, aficiones, enfermedades, patrimonio, amistades, contratos, negocios, estado civil, preferencias sexuales, creencias (políticas y religiosas), situación jurídica, financiera, comercial o laboral y hasta relaciones íntimas de una persona.

Este halo de datos personales e información sensible, que forman parte de la vida privada de una persona, están fuera del alcance de la libertad de expresión por mandato constitucional y sólo pueden difundirse en los casos de excepción que esta-

blece la propia ley (LFPDPPP), a saber, cuando: 1) se trate de sociedades de información crediticia, 2) se trate de personas que llevan a cabo la recolección y almacenamiento de datos que sea para uso exclusivamente personal y sin fines de divulgación o utilización comercial, 3) su tratamiento esté previsto en una ley, 4) los datos figuren en fuentes de acceso público, 5) los datos se sometan previamente a un proceso de disociación, 6) tengan el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable, 7) exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes y 8) sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios mientras el titular no esté en condiciones de otorgar su consentimiento y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente.⁸

Ahora bien, tratándose de personajes de la vida pública, nuestro más alto tribunal ha sostenido que cualquier información que afecte su honor y reputación debe tener por lo menos una base objetiva que le sirva de sustento. Así, por ejemplo, la información que implique una intromisión a su honor, debe por lo menos ser veraz y estar debidamente corroborada, esto es, deben citarse las fuentes de donde se obtuvo la información, en tanto que la que afecta su vida privada debe tener como única apoyatura, la verdad del hecho que se informa⁹. Y aun siendo cierta la información, la Corte deja fuera de la protección constitucional, las frases y expresiones ab-

⁸ Ver artículos 2 y 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁹ Ver tesis publicadas bajo los siguientes rubros: “Libertad de expresión. La Constitución no reconoce el derecho al insulto”, “Libertad de expresión. La afectación al derecho a la intimidad no puede justificarse en la veracidad de la información”, “Libertad de expresión”. Las expresiones ofensivas u oprobiosas son aquellas que conllevan un menosprecio personal o una vejación injustificada”.

solutamente vejatorias, entendiendo como tales las que son ofensivas u oprobiosas según el contexto, así como las que resultan innecesarias e impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo refrenda la interpretación de la Corte, sino que cierra el umbral al ejercicio abusivo de la libre expresión al disponer categóricamente que: “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia y domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” y señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ello. La protección a la privacidad incluye también el contexto de las comunicaciones digitales, ello de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Es un hecho público que la libertad de expresión ha encontrado en internet a un aliado inmejorable, pues se trata de un espacio sin regulación donde las fronteras están abiertas a todo tipo de contenidos. Es cierto, el internet ha venido a potencializar el ejercicio de la libre manifestación en todos los ámbitos y todos los niveles. No hay internauta que no publique su opinión sobre algún suceso por insustancial que sea. Los “mass media” han logrado consolidarse y extender sus mercados gracias a los motores de búsqueda. Y todo esto es digno de encomio, si no fuera porque en no pocos casos los servicios que prestan las empresas de internet se usan no sólo para dañar, zaherir y denostar sino para urdir o solapar actividades ilícitas.

Y no bien se ha reparado sobre los riesgos que traerán a mediano plazo los excesos en internet, y ya se asume a éste como la memoria de la humanidad. Omnipresentes y retentivas, las empresas de internet no han sido capaces de discernir sobre la verdad,

falsedad, moralidad o perversidad de los contenidos que indexan, alojan y difunden sus motores de búsqueda. La indulgencia de estas empresas ha propiciado que un sinnúmero de contenidos informativos no sólo invada la esfera más íntima de las personas sino que se ataquen de manera deliberada y descarada su imagen y reputación. De no regularse el flujo de información, se corre el riesgo de que el marasmo informático se voltee incluso en contra del mismo régimen de libertades que le dio vida.

Somos mudos testigos del tráfico indiscriminado de información retaceada y, en el mejor de los casos, no verificada. La cultura empieza a uniformarse y el conocimiento a banalizarse a partir de ideas y estereotipos impuestos por la repetición indiscriminada que de ellos se hace en internet. El “boom” informático ha penetrado en los ámbitos de la confidencialidad y la vida privada. Los datos personales y los derechos de la personalidad están en juego. El derecho al olvido no debe verse como una trampa para descarrilar las autopistas de la información, sino como un señalamiento vial para corregir las fallas y hacer posible su tránsito.



IV. Criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos

Para la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁰ *Google Spain* (filial de *Google Inc.*), es responsable del tratamiento indebido de datos personales que se verifica con motivo del servicio que se presta a través del motor de búsqueda “Google”. En el asunto: C-131/12 derivado del procedimiento seguido por Mario Costeja González en contra de *Google Spain*, S.L y *Google Inc.*, y con motivo de la consulta que le hizo la Agencia Española de Protección de Datos, dicho Tribunal estimó en lo conducente que:

Debe declararse que al explorar internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de información que allí se publica, el gestor de un motor de búsqueda recoge tales datos que extrae, registra y organiza posteriormente en el marco de sus programas de indexación, conserva en sus servidores y, en su caso, comunica y facilita el acceso a sus usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas. Ya que estas operaciones están recogidas de forma explícita e incondicional en el artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46, deben calificarse de tratamiento en el sentido de dicha disposición, sin que sea relevante que el gestor del motor de búsqueda también realice las mismas operaciones con otros tipos de información y no distinga entre éstos y los datos personales.

Tampoco contradice la apreciación anterior el hecho de que estos datos hayan sido ya objeto de publicación en Internet y dicho motor de búsqueda no lo modifique.

(...)

Ahora bien, el gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esa actividad y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa el mismo en el marco de ésta y, por consiguiente, debe considerarse responsable de dicho tratamiento en virtud del mencionado artículo 2, letra d).

Por otro lado, es necesario declarar que sería contrario, no sólo al claro tenor de esta disposición sino también a su objetivo, consistente en garantizar, mediante una definición amplia del concepto responsable una protección eficaz y completa de los interesados, excluir de esta disposición al gestor de un motor de búsqueda debido a que no ejerce control sobre los datos personales publicado en las páginas web de terceros.

Sobre este particular, procede poner de manifiesto que el tratamiento de datos personales llevado a cabo en el marco de la actividad de un motor de búsqueda se distingue del efectuado por los editores de sitios de Internet, que consiste en hacer figurar esos datos en una página en Internet y se añade a él.

Además, es pacífico (sic) que esta actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican esos mismos datos.

(...)

En consecuencia, en la medida en que la actividad de un motor de búsqueda puede afectar, significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de internet, a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales, el gestor de este motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46 para que las garantías establecidas en ella pueden tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto a la vida privada.

(...)

“Considerando que el establecimiento en el territorio de un Estado miembro implica el ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable; que la forma jurídica de dicho establecimiento, sea una simple sucursal o una empresa filial con personalidad jurídica, no es un factor determinante al respecto; que cuando un mismo responsable esté establecido en el territorio de varios Estados miembros, en particular por medio de **una empresa filial, debe garantizar , en particular para evitar que se eluda la normatividad aplicable, que cada uno de los establecimientos cumpla las obligaciones impuestas por el Derecho nacional aplicable a estas actividades.**”

(...)

“Considerando que el hecho de que el responsable del tratamiento de datos esté establecido en un país tercero no debe obstaculizar la protección de las personas contemplada en la presente Directiva; que en este caso **el tratamiento de datos debe regirse por la legislación del Estado miembro en el que se ubiquen los medios utilizados y deben adoptarse garantías para que se respeten en la práctica los derechos y obligaciones contemplados en la presente Directiva.**”

(...)

“El grupo Google utiliza una empresa filial, Google Spain, como agente promotor de venta de los espacios publicitarios que se generan en el sitio de internet (www.google.com). Google Spain tiene personalidad jurídica propia y domicilio en Madrid, y fue creada el 3 de septiembre de 2003. Dicha empresa dirige su actividad fundamentalmente a las empresas radicadas en España, actuando como agente comercial del grupo en dicho Estado miembro. Tiene como objeto social promocionar, facilitar y procurar la venta de productos y servicios de publicidad (on line) a través de internet para terceros, así como la comercialización de esta publicidad.

(...)

“Las actividades del gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en el Estado miembro de que se trate están idisociablemente ligadas, dado que las actividades relativas a los es-

¹⁰ Disponible en: <http://ow.ly/C78mN>.

pacios publicitarios constituyen el medio para que el motor de búsqueda en cuestión sea económicamente rentable y dado que este motor es, al mismo tiempo, el medio que permite realizar las mencionadas actividades.”

(...)

“Se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, **cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios** propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este estado miembro.”

V. Criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: reseña y crítica

En el caso “Rodríguez, María Belén vs *Google* Inc. daños y perjuicios” la parte actora María Belén Rodríguez promovió demanda de daños y perjuicios contra *Google* Inc. (*Google*) -después ampliada contra *Yahoo* de Argentina SRL (*Yahoo*)- en la que sostenía que se había procedido al uso comercial y no autorizado de su imagen y que, además, se habían avasallado sus derechos personalísimos al haberse la vinculado a determinadas páginas de internet de contenido erótico y/o pornográfico. Pidió también la afectada el cese del mencionado uso y la eliminación de las señaladas vinculaciones. Cabe destacar que el juicio se siguió en la vía civil y no mediante un procedimiento de protección de datos personales.



La sentencia de primera instancia acogió las pretensiones de la actora y consideró que las empresas de internet habían incurrido en negligencia culpable “al no proceder a bloquear o impedir de modo absoluto la existencia de contenidos nocivos o ilegales perjudiciales a los derechos personalísimos de la actora, a partir de serles comunicada la aludida circunstancia”. Se condenó a *Google* a pagar una indemnización y a “la eliminación definitiva de las vinculaciones del nombre, imagen y fotografías de la actora con sitios y actividades de contenido sexual, erótico y/o pornográfico.”

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia parcialmente. Rechazó el reclamo contra *Yahoo* y lo admitió contra *Google* y dejó sin efecto el pronunciamiento de primera instancia en cuanto éste disponía la eliminación de las mencionadas transcripciones. La cámara señaló que la actora no había intimado extrajudicialmente a las demandadas sino que había pedido y obtenido di-

rectamente medidas cautelares; por ende, revocó el fallo en este punto, en cuanto condenaba a *Google* y a *Yahoo*. La cámara condenó, sin embargo, a *Google* en el tema relativo a los llamados *thumbnails* (fotografías), que contenían la imagen de la actora, por entender que *Google* debía haber requerido el consentimiento de aquélla.

En contra del fallo, *Google* interpuso recurso extraordinario, el que fue formalmente admitido por tratarse de una cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, al haberse cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y la decisión impugnada es contraria a los derechos que las recurrentes pretenden sustentar en aquéllas.

Es importante destacar que la Corte juzgó el caso desde la óptica de la responsabilidad civil (objetivo-subjetiva), habiendo llegado a las siguientes conclusiones: 1) no se puede enjuiciar a los motores de búsqueda conforme a las reglas de la responsabilidad civil objetiva, que es ajena a la idea de culpa, 2) corresponde juzgarlos entonces a la luz de las reglas de la responsabilidad subjetiva, 3) dado que dichos motores funcionan de manera automática, no tienen el deber de vigilar respecto de los contenidos que indexan, 4) en tal virtud, la culpa les es reprochable a partir de que tienen conocimiento de la ilicitud de la información, 6) para lo cual es menester que el afectado intime personalmente a los motores de búsqueda con el fin de que procedan a cancelar la información, 7) debiendo intimarlos judicialmente cuando la información verse sobre el honor de una persona y su ilicitud sea debatible, y 8) corresponde a la instancia judicial decidir en caso de controversia teniendo en cuenta que la libertad de expresión sólo puede ceder frente a casos absolutamente excepcionales.

Transcribo a continuación algunas de las consideraciones más relevantes en las que se sustenta el fallo:

Que esta Corte adelanta su conclusión: no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los “motores de búsqueda” de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa.

Corresponde hacerlo, en cambio, a la luz de la responsabilidad subjetiva. Los “motores de búsqueda” (search engines) son los servicios que buscan automáticamente en Internet los contenidos que han sido caracterizados por unas pocas “palabras de búsqueda” (search words) determinadas por el usuario. Su manera de funcionar los caracteriza como una herramienta técnica que favorece el acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas.

(...)

Hay países que tienen legislación específica para regular problemas como los de autos y otros que, a falta de ella, recurren a los principios generales de la responsabilidad civil. En unos y otros se afirma que los “buscadores” no tienen una obligación general de “monitorear” (supervisar, vigilar) los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web. Y, sobre esa base, se concluye en que los “buscadores” son, en principio, irresponsables por esos contenidos que no han creado.

(...)

Que a la inexistencia de una obligación general de vigilar le sigue -como lógico corolario- la inexistencia de responsabilidad.

Brasil, en su recientemente sancionada ley 12.965 sobre “Marco Civil de Internet” (abril de 2014), establece que los proveedores no son responsables civilmente por daños provenientes de contenidos generados por terceros (art. 18), lo que armoniza con la inexistencia de una obligación general de monitoreo.

(...)

Se ha dicho, gráficamente, que responsabilizar a los “buscadores” -como principio- por contenidos que no han creado, equivaldría a sancionar a la biblioteca que, a través de sus ficheros y catálogos, ha permitido la localización de un libro de contenido dañino, so pretexto que habría “facilitado” el daño. Más allá de que la sanción sería injusta, es muy probable que -de seguirse ese criterio “objetivo de responsabilidad- terminarían cerrándose muchas bibliotecas, con gran perjuicio de los lectores.

Otro tanto sucedería, sin duda, con los “buscadores” en Internet, de aplicarse igual criterio. La pretensión de aplicar responsabilidad “objetiva” en este tema, es de una llamativa insustancialidad si a la vera de un camino se desarrolla una actividad ilícita -que, por hipótesis, debe ser condenada- no por eso puede sancionarse al responsable de la ruta que permite acceder al lugar, con el peregrino argumento de que hizo más fácil la llegada a aquél.

(...)

Lo expuesto resulta suficiente a efectos de desechar la aplicabilidad de un criterio “ob-

jetivo” de responsabilidad civil. La libertad de expresión sería mellada de admitirse una responsabilidad objetiva que -por definición- prescinde de toda idea de culpa y, consiguientemente, de juicio de reproche a aquél a quien se endilga responsabilidad.

(...)

Que sentado lo expuesto, hay casos en que el “buscador” puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente.

(...)

Así lo establecen los países que, como principio, consideran irresponsables a los search engines. A partir del momento del efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web, la “ajenidad” del buscador desaparece y, de no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa.

(...)

En nuestro país, es el artículo 1109 del Código Civil el que correspondería aplicar en el señalado supuesto. En el sub lite la cámara ha decidido que no hubo culpa cuando se trató de bloquear páginas indicadas por la actora, en el marco de la medida cautelar ordenada. Por la forma en que la instancia de esta Corte fue abierta, no es posible volver sobre la apuntada decisión.

(...)

A los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva, cabe preguntarse si es suficiente que el damnificado curse una notificación privada al “buscador” o si, por el contrario, es exigible la comunicación de una autoridad competente.

En ausencia de una regulación legal específica, conviene sentar una regla que distinga nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento, lo que registra antecedentes en alguna legislación.

Son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual.

Por el contrario, en los casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, pero

que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación, cabe entender que no puede exigirse al “buscador” que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces. Por tales razones, en estos casos corresponde exigir la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada.

(...)

No debe perderse de vista que el servicio de imágenes constituye una herramienta de búsqueda automatizada que muestra -a través de los denominados “thumbnails”- una copia reducida de las imágenes que existen en la web relacionadas con las palabras ingresadas y con expresa referencia al sitio en el que ellas se encuentran alojadas. De modo que la conducta que llevan a cabo los buscadores no es susceptible de ser encuadrada en la norma citada, pues consiste en una simple recopilación automática de vistas en miniatura que solo tiene por finalidad permitir a los usuarios acceder a las páginas de Internet que contienen las imágenes originales.

Que sin perjuicio de ello, y toda vez que, como se señaló, el servicio de imágenes está sujeto a las mismas normas que el de texto, los buscadores podrían incurrir en responsabilidad en los términos de la citada disposición si, una vez notificados válidamente de la infracción, no actuaran con la debida diligencia.

Como es de verse, la Corte Suprema de la Nación Argentina, juzgó el caso con base en un concepto hipertrofiado de libre expresión para de esta manera concluir que los derechos a la imagen y la reputación de la ciudadana afectada no están por encima del derecho a publicar su nombre, apellidos e imágenes en diversos sitios “porno” de internet, olvidándose que los derechos de la personalidad tienen igual jerarquía normativa y convencional que la libertad de expresión. La Corte resuelve *apriorísticamente* la supremacía de dicha libertad sin antes hacer un juicio de ponderación entre el perjuicio moral que la publicación le causaba a la afectada y el beneficio que con ella obtenían los sitios de internet y los dueños de los motores de búsqueda.

Por otra parte, la Corte absuelve de responsabilidad civil (objetiva y subjetiva), a dichos motores de búsqueda, con base en reglas y principios acuñados en el derecho civil del siglo diecinueve. Sólo así pudo relevar a dichos motores de búsqueda de responsabilidad al no verlos ni como un instrumento capaz de generar un daño ni como sujetos del deber de vigilancia. Empero, olvida la Corte que este deber de vigilancia no es causal sino normativo y que la propia ley¹¹ y la doctrina dejan abierta la posibilidad de responsabilizar al propietario de una cosa por el daño que ésta cause aún por casualidad o en casos *análogos* a los previstos en la ley. Y ello es así, ya que el fundamento de la responsabilidad civil descansa, ante todo, en la prohibición de causar un daño mediante un obrar ilícito. El criterio de la Corte argentina es ajeno al principio *alterum non laedere* y a la doctrina que sanciona el ejercicio abusivo de los derechos. Lo más grave, es que la Corte cierra considerablemente el margen de acceso a la justicia respec-

¹¹ El artículo 1932 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone en lo conducente que: “Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: (...) VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos para la salud o por causa que sin derecho origine algún daño.

to de cualquier reclamación de protección de datos personales en contra de las empresas de internet.

Finalmente, la comparación a la que recurre la Corte para absolver de culpa a los motores de búsqueda equiparándolos con el índice de una biblioteca, no pasa de ser un sainete. La Corte compara lo incomparable, pues es evidente que el índice de una biblioteca no indexa automáticamente datos de una persona común y corriente; no es una fuente susceptible de ser consultada por millones de usuarios en menos de una hora y ni mucho menos despliega información e imágenes nocivas del común de los seres humanos que habitan este planeta.

VI. Criterio del IFAI (México)

El primer caso en México de cancelación de datos personales en internet se presentó al IFAI el 9 de septiembre de 2014. El titular de los datos pedía la cancelación de diversos *links* o vínculos de la lista de resultados del motor de búsqueda de Google, los cuales se mostraban anotando su nombre en la barra del buscador. Los referidos links no sólo contenían datos personales como su nombre y apellidos, sino información tergiversada que afectaba su imagen, honor y reputación, poniendo incluso en riesgo su seguridad. Cabe destacar que la información del titular había sido subida a internet 7 años atrás.

Google México S de R.L de C.V., argumentó no ser la empresa que opera el motor de búsqueda sino Google Inc. de nacionalidad estadounidense. Alegó también que su buscador se limita a indexar información de sitios o portales pertenecientes a terceros. Lo contrario se demostró durante la secuela del procedimiento. *Google* es un grupo de empresas que opera en México a través de su filial *Google México*. Esto se dice incluso en la misma página de *Google*.

Quedó demostrado también que *Google* posee datos personales de sus clientes y de terceros desde el momento en que los indexa, aloja y difunde a través de su motor de búsqueda.

El 26 de enero del año en curso, el IFAI dictó resolución condenando a Google S. de R.L. de C.V., a hacer de manera efectiva los derechos de cancelación y oposición de los datos personales del titular y ordenando iniciar el procedimiento de imposición de sanciones por el indebido tratamiento que hizo de dichos datos.

El primer caso en México de cancelación de datos personales en internet se presentó al IFAI el 9 de septiembre de 2014. El titular de los datos pedía la cancelación de diversos links o vínculos de la lista de resultados del motor de búsqueda de Google

En el momento en el que esto se escribe, está corriendo el plazo que el IFAI le dio a *Google México* para que suprima los links que contienen los datos personales del ciudadano afectado. La resolución ordenó también iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de *Google* por el tratamiento indebido que hizo de los datos personales del titular afectado. Si *Google* no cumple con la sentencia puede hacerse acreedor a multas de hasta 320 mil días de salario mínimo o más. Es importante señalar que en contra de la resolución procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sería un grave retroceso que alguna instancia ulterior decidiera revertir el fallo del

IFAI. Este fallo ha colocado a México a la vanguardia en América Latina en materia de protección de datos personales.

He aquí algunas de las consideraciones en las que se sustenta el fallo del IFAI:

Google México, S. de R.L. de C.V. es una persona jurídica legalmente constituida en México, con los derechos y obligaciones que le otorgan las leyes y considerando que en el acta constitutiva queda claro su objeto social como es precisamente la comercialización y venta de publicidad en línea y productos y servicios de comercialización directa, así como la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo entre otros, servicios de motor de búsqueda.

Todo lo anterior adminiculado con el análisis de las páginas de internet que se efectúa a continuación, lleva a concluir que Google México, S. de R.L. de C.V. sí presta dicho servicio mediante el cual lleva a cabo el tratamiento de los datos personales del titular.

(...)

Lo anterior evidencia que la localización de información de una persona derivado de un servicio de motor de búsqueda, implica un tratamiento de sus datos, de conformidad con la amplia definición que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares, en su artículo 3, fracción XVVIII, establece, ya que es la simple obtención, uso divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier

medio; el uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Con base en lo anterior, se acredita la existencia del tratamiento de datos personales del titular, específicamente su nombre y apellidos, a través del motor de búsqueda Google México, toda vez que al teclear su nombre y apellidos en el espacio destinado para las palabras que se utilizarán como criterio de búsqueda, aparece, sin necesidad de ejecutar alguna otra acción, información de varias páginas electrónicas que incluye una especie de encabezado y los datos personales del titular.

(...)

Google México, S de R.L. de C.V., tampoco se ubica en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares.

(...)

El prestador de un servicio de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros, por lo que, en determinadas condiciones, cuando, a raíz de una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, la lista de resultados ofrezca enlaces a páginas web que contienen información sobre esa persona, ésta puede dirigirse al gestor del motor de búsqueda para que se eliminen esos enlaces de la lista de resultados.

(...)

Máxime si se considera que dicho tratamiento permite que cualquier internauta que utilice el motor de búsqueda para localizar información de una persona, a través de su nombre, tenga acceso a información sobre la vida de éste en forma estructurada, de tal suerte que dicha circunstancia puede afectar los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales.

VII. Conclusión

La protección de datos personales es una de las restricciones a la libre expresión en internet, en los casos de excepción que la Constitución General y las leyes señalan. En cualquier otro caso, la libertad de



expresión debe ceder frente a la protección de datos cuando la difusión de un contenido informativo en internet no reporte ningún beneficio o se haga con la única intención de dañar, como es el caso de la información obsoleta o retaceada. La protección de datos personales en internet, no pretende cancelar el servicio que prestan los motores de búsqueda, como tampoco pretende establecer filtros para calificar la información que éstos indexan, sino solamente atemperar la anarquía y los excesos que propicia la indulgencia de las empresas que los operan, siempre mediante solicitud que los afectados les presenten directamente o por correo electrónico o correo certificado La responsabilidad de los motores empieza a partir del momento en que toman conocimiento de la solicitud.

Es necesario emprender las reformas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares para contar con un régimen específico de protección de datos personales en internet. Urge contar con mecanismos procesales más eficientes para que sean los propios usuarios los que puedan tramitar la cancelación de sus datos personales desde su ordenador, sobre todo cuando el contenido informativo sea evidentemente ilícito, como la pornografía infantil, dejando los casos debatibles u opinables a la decisión de una autoridad jurisdiccional.

Estando subyacente en el procedimiento de protección de datos personales un litigio *inter partes*, y en aras de preservar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, sería conveniente implementar las reformas legislativas para que el IFAI condene a las empresas de internet al pago de daños y perjuicios a favor del titular de los datos, cuando se nieguen a cancelar los mismos dentro del plazo ordenado en el fallo. El monto de los daños y perjuicios podría ser fijado prudentemente por el IFAI pero no ser inferior a la media aritmética que la ley establece para las

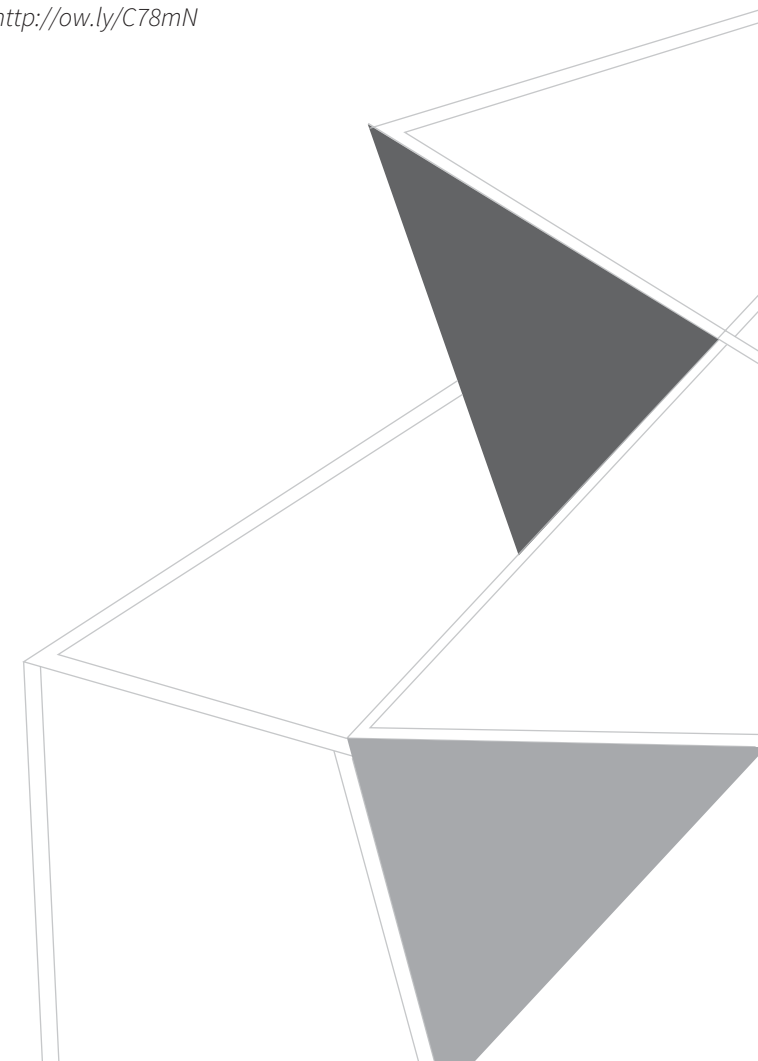
multas en caso de incumplimiento y reincidencia. El procedimiento de cancelación de datos, tal y como está diseñado, puede durar meses o años y, entre tanto, seguirse divulgando la información personal. Para evitarlo, es preciso implementar también las medidas cautelares que resulten más acordes con la naturaleza de las pretensiones, pudiendo ser éstas la cancelación temporal de las publicaciones o, en su defecto, el embargo precautorio de bienes.

BIBLIOGRAFÍA

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coord.), *Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, 2a. ed., México, Porrúa, 2013.

Código Civil para el Distrito Federal

<http://ow.ly/C78mN>



Diplomados

EN

JUICIO ORAL

Las recientes reformas en el sistema jurídico mexicano obligan a los abogados a actualizarse en los nuevos procesos orales. En este panorama, la Universidad Tepantlato, el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón y el Colegio de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores en el Estado de México ha diseñado los Diplomados en Juicio Oral, como una contribución al mejoramiento de la técnica jurídica.

ESPECIALIDADES:

- **CIVIL / MERCANTIL**
Inicia el 22 de mayo de 2015
- **FAMILIAR**
Inicia el 21 de abril de 2015
- **ADVERSARIAL (Penal)**
Inicia el 8 de mayo de 2015

DOCTORADO EN DERECHO FAMILIAR

RVOE 20121436

INICIA EL
7 DE FEBRERO DE 2015

ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIO

Primer cuatrimestre
Metología de la Investigación I
Fuentes del Derecho Familiar

Segundo cuatrimestre
Transexualidad
Aborto

Tercer cuatrimestre
Metodología de la Investigación II
Sociedad en Convivencia y Concubinato

Cuarto cuatrimestre
Restitución de Menor
Seminario de Interpretación
y Argumentación Jurídica

Quinto cuatrimestre
Maternidad subrogada
Derechos humanos

Sexto cuatrimestre
Objeción de Conciencia
Seminario de Tesis Doctoral

Doctorando Pablo César Pérez Negrete



TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho por la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, hoy Facultad de Estudios Superiores, campus Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Maestro en Derecho de Amparo otorgado por la Universidad Tepantlató.
- Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlató.

Trayectoria profesional

- Oficial judicial en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- Secretario en el Juzgado Vigésimo Octavo de Distrito Itinerante, Juzgado Séptimo "B" de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- Actualmente desempeña el cargo de Secretario del Juzgado Sexto del Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

EL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU TRANSICIÓN AL ESTADO CONSTITUCIONAL MODERNO

Sumario: **I.** Exposición de motivos. **II.** Síntesis de los postulados plasmados en la obra: *El Estado constitucional*. **III.** Introducción de los derechos humanos en el Estado constitucional mexicano. **IV.** Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. **V.** El Estado mexicano y su interpretación jurisdiccional de los derechos humanos. **VI.** Retos de inclusión de los derechos humanos en el Estado constitucional mexicano. **VII.** Conclusión.

I. Exposición de motivos

La expresión "constitución" es conocida en el Estado mexicano desde su independencia. Los primeros esfuerzos para elaborar un documento de este tipo son *Los Sentimientos de la Nación*, pronunciada por José María Morelos. El primer ensayo formal de esta categoría lo constituye la Constitución de 1824, posteriormente el documento liberal expedido en 1857 y, finalmente, el máximo ordenamiento que rige la vida político-jurídica actual, publicado en 1917.

A lo largo de 94 años de existencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido modificaciones en su texto. Son de vital importancia para la ciencia del Estado constitucional las reformas promulgadas en el mes de junio de 2011, porque el orden temporal de sucesión de cambios políticos y jurídicos, dieron entrada en forma más

amplia al Estado constitucional moderno, entendido desde la ciencia constitucional europea.

Resulta así fundamental entender este paradigma para comprender los cambios actuales y la evolución venidera en el campo constitucional. No obstante, las fuentes tradicionales escritas y jurisprudenciales de cada nación son insuficientes para llegar a buen destino en el contexto al cual pretendemos sumarnos. La respuesta se encuentra en el análisis de las obras de los estudiosos del derecho constitucional moderno, pues allí se encuentran los elementos de transición suficientes para emprender la transformación.

Uno de sus máximos exponentes es Peter Häberle, quien nació en Göppingen en 1934. Sus estudios jurídicos los realizó en Tubinga, Friburgo, Bonn y Montpellier, obteniendo el doctorado en la Universidad de Friburgo en 1961. Su tesis versó sobre el artículo 19.2 de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual, en ningún caso podrá verse afectado el contenido esencial de un derecho fundamental.¹

El libro *El Estado constitucional*, traducido y editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año 2001, posteriormente se reeditó en 2003. Comprender esta obra constituye la llave de acceso a la nueva ciencia constitucional, por tanto, es menester fijar las bases descritas por su autor, no a forma de interpretación personal a riesgo de perder objetividad en su propia esencia, sino de una compilación directa de los postulados básicos, que permitan emitir una opinión personal.

¹ Valadés, Diego, Peter Häberle. *Un jurista para el siglo XXI. Estudio introductorio*. Disponible en biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/14/2.pdf

II. SÍNTESIS DE LOS POSTULADOS PLASMADOS EN LA OBRA *EL ESTADO CONSTITUCIONAL*

La constitución escrita es un óptimo regulador variable, que debe satisfacer requisitos mínimos de tareas del Estado, tales como la organización democrática y los Derechos Humanos básicos; más no debe cubrir todos los aspectos sujetos a regulación por el legislador, dada la expectativa de abrir espacio para la evolución futura del texto constitucional, que sea complementado con ciencia, práctica y nuevos textos escritos mediante reglas no escritas.

Considera que la teoría de la constitución como el tipo de Estado constitucional, deben conceder al ser humano espacio para un *quantum* de utopía, no sólo en forma de la ampliación de los límites de las libertades culturales y su promoción, sino en deseos de utopía concretos, porque el ser humano necesita la esperanza.

[...] **Introduce a la cultura como el cuarto elemento del Estado, sumándolo al pueblo, el poder y el territorio, los cuales, además, deben ser llenados desde la perspectiva de la ciencia cultural [...]**

De forma especial sostiene que la relación entre Estado y Constitución debe reconceptualizarse. Al efecto explica que la tradición monárquica conservadora considera al Estado como lo dado, el objeto al que se refiere la constitución al que ésta configura en mayor o menor medida, en tanto que en el Estado constitucional democrático, los ciudadanos y los seres humanos, su dignidad humana, constituyen la premisa antropológico cultural, porque ellos se dan la Constitución a sí mismos.

En el aspecto cultural, considera que debemos concebir a la Constitución lo mismo que al derecho y al Estado como partes de ella, como si se fundara en un pacto de todos con todos.

La Constitución, a su vez, se encuentra sujeta al pacto de las generaciones, a través del cual ésta se realiza de una manera tangible para la ciencia cultural, y a la luz de esta premisa, concibe al pueblo como una magnitud prorrogable y viviente que se mantiene unido y organizado en su identidad y pluralidad por relaciones culturales, como resultado de procesos de socialización que frecuentemente se prolongan por varias generaciones.

Introduce a la cultura como el cuarto elemento del Estado, sumándolo al pueblo, el poder y el territorio, los cuales, además, deben ser contenidos en ella desde la perspectiva de la ciencia cultural. El pueblo, como conjunto de hombres sometidos a los preceptos del derecho, por lo mismo en el *status culturalis*. El territorio conformado por un espacio cultural, presentado como base espacial para la realización de los valores fundamentales de la constitución. Finalmente, el poder del Estado Constitucional, debe concebirse fundado y limitado normativamente, pero al servicio de la libertad cultural.

Postula la constitucionalización del territorio del Estado como una consecuencia interna de su etapa actual de desarrollo, que incluye la identidad de una comunidad política en sentido histórico, económico y cultural. No pasa desapercibida la tendencia hacia la construcción de una constitución del pluralismo, sujeta a retos a nivel nacional, la exigencia de la federalización o regionalización, así como la apertura de todos los Estados constitucionales hacia la comunidad de las naciones.

Asume que el Estado constitucional clásico ya no puede ser el modelo obligatorio para el Estado

constitucional, porque en la etapa actual todos los Estados constitucionales, independientemente de lo mono o pluriculturales que puedan ser en la realidad, deben concebirse en todos sentidos como pluralistas, de esta forma, la protección plena de las minorías étnicas, culturales, religiosas, pertenece a la actual etapa de crecimiento que tendrá que expresarse en una etapa madura del desarrollo textual.

La tesis que postula determina que en la actualidad el Estado constitucional debe estar estructurado de manera federativa o regionalista y este proceso adquiere impulso desde Europa y se diversifica en medida que se conciba fundado en los derechos humanos y ciudadanos, descubra la pluralidad cultural interna, tome en serio la democracia en lo pequeño y local, y reconozca el valor de todos los tipos de división del poder.

Al respecto, este orden lleva al concepto denominado “Estado constitucional cooperativo” que se constituye hacia el exterior en los pactos internacionales de derechos humanos, así como sus equivalentes regionales, anunciando de esta forma una “comunidad universal de los Estados constitucionales”.

Llegado este punto, afirma que el Estado constitucional europeo constituye un foro único para los problemas que plantea la verdad, porque permite -gracias a los derechos fundamentales en tanto libertades culturales y en virtud de la democracia como gobierno-, destituir sin derramamiento de sangre a los gobernantes.

Este planteamiento lleva a determinar que la causa del pensamiento y la acción constitucional la constituyen el orden fundamental de libertad y democracia en consonancia con la dignidad humana. Aquí resulta indispensable el apoyo del pensamiento de las posibilidades -situado en el marco de la realidad y las necesidades-, entendido como el pensamiento

de y en las alternativas, abierto hacia terceras y cuartas posibilidades como compromisos. Este se hace tanto más necesario cuanto más elabore la ciencia del derecho constitucional conceptos fundamentales como espacio público, tolerancia, pluralismo, derechos de las minorías, representación de intereses no organizados, derechos fundamentales sociales y culturales.

A su vez, el pensamiento mediante alternativas no sólo está orientado hacia el futuro, también atiende a las posibilidades y experiencias de la historia y mantiene abiertas las posibilidades dentro del orden constitucional vigente, siendo un contenido primordial de importantes principios jurídico-constitucionales. A manera de ejemplos, cita que la democracia debe dar oportunidad a la minoría, como alternativa para convertirse en mayoría; los ordenamientos democráticos deben someterse continuamente a las críticas; los derechos fundamentales son vehículo y reserva de alternativas e innovaciones, sobre todo donde hacen posible la democracia pluralista, es decir, los derechos fundamentales a las alternativas son aquellos que garantizan una posibilidad de elección -libertad de sufragio-, de esta forma, la libertad no es sino otra palabra de las alternativas donde quiera que aparezca constitucionalmente, ya como libertades fundamentales, libertad creadora del legislador y la administración, también del juez, en la libertad de fundar partidos, pues libertad significa sustancialmente posibilidades.

Refiere, a su vez, que el pensamiento jurídico de las posibilidades y las alternativas (pluralistas) no es un fin en sí mismo, sino un medio para mantener y recrear la libertad de la comunidad, para lograr el equilibrio justo y razonable de los intereses, así como la conservación de la constitución en el tiempo. De esta forma, los pensamientos de la realidad y de las necesidades guardan el pensamiento de las

posibilidades frente a las utopías que buscan la salvación en el futuro y descuidan el presente.

En la *res pública* democrática, el pensamiento de las alternativas debe ser realista y estar dispuesto al compromiso, atento a la protección que corresponde a las minorías. Ese tipo de pensamiento es evolutivo y no revolucionario, por ende, su directiva es la virtud democrática del esto pero también de lo otro, como expresión de tolerancia y pluralismo; por tanto, es expresión y consecuencia, presupuesto y límite de la interpretación constitucional abierta.

Dicho tema se relaciona con la tríada abierta del pensamiento de las posibilidades, las realidades y las necesidades, que actúan en conjunto para crear las normas, para darles contenido, validez y cambio, pero también fijan límites. Si la relación de estos tres factores se analiza en el plano de la tópica, se advierte que hay una relación de múltiples dimensiones de alta complejidad, conjunción, cooperación y contradicción; así, la combinación jurídico-funcional de los diversos modos de pensamiento y su organización, se convierten en el problema central de una teoría constitucional de la práctica.

Estas tres formas de pensamiento se limitan mutuamente, por ejemplo, el pensamiento de la realidad previene la dogmática del dominio del pensamiento derivado del *status quo*, pero también de su extremo contrario expresado como ideologías de la transformación; por tanto, propone escoger del conjunto de las posibilidades, aquellas que lleven a la realidad existente a un mejor desarrollo y se evite retroceder hacia una realidad peor.

Adiciona que sin el pensamiento de la realidad, las posibilidades y las necesidades, sin su confrontación e integración, no existe una adecuada interpretación y desarrollo de las normas jurídicas en libertad. Tampoco creación de tales normas en procedimientos

libres, pues sin ellas no es posible este tipo de pensamiento jurídico, por ser las normas el vehículo de un pensamiento tridimensional indispensable.

A continuación atiende a la comparación jurídica en el tiempo y el espacio. Respecto del primero lo describe como extensión de lo próximo a lo lejano: del Estado constitucional nacional hacia el Estado constitucional regional europeo, y de allí hacia procesos evolutivos universales según la época. Por cuanto hace al segundo, apunta que los procesos de producción y recepción en materia del Estado constitucional a través del espacio y por encima de los continentes, tales como la comunidad de producción y recepción mundial que abarca Europa oriental y partes de Asia a partir de 1989; una fecha en la que los textos constitucionales, los paradigmas científicos, las resoluciones judiciales, se vuelven objeto de los procesos de globalización, provocando con ello la recepción de una realidad constitucional, en el sentido de que los Estados constitucionales más jóvenes convierten en conceptos, y en texto lo que se ha desarrollado gradualmente en los más antiguos.

La integración de los derechos fundamentales se produce en el tipo del Estado constitucional, a través de una interpretación conforme a los derechos humanos y su condensación en principios generales de derecho. En Europa madura la idea del derecho constitucional común europeo, porque el taller del Estado constitucional se vuelve cada vez más global en el espacio, de esta forma, el tiempo y el espacio trabajan en el tipo del Estado constitucional como proyecto de desarrollo. Es decir, en un sentido más profundo, todos los Estados constitucionales son países en desarrollo.

A efecto de reivindicar el futuro del texto constitucional, atiende a diversas variantes, entre las cuales refiere a la fijación eterna de ciertos principios o la negación duradera de situaciones jurídicas anteriores,

especialmente reprochables, como servidumbre y títulos, porque la elaboración rigurosa del pasado se convierte en elevada exigencia para el futuro. La temática donde las constituciones hablan de un futuro benéfico, dirigido a las venideras generaciones alemanas, exigen de la república desarrollo cultural o invocan el progreso, y allí manifiestan dos lados de la cultura: tradicional y prospectivo. De esta forma, los métodos de interpretación de la constitución son en parte retrospectivos y en otro sentido prospectivos. La interpretación histórica incorpora los orígenes; el método objetivo, el presente; el método orientado a las consecuencias, y el pronóstico, el futuro.

Expresa con relación a la visión del mundo del Estado constitucional, tres temas fundamentales:

El primero de ellos, radica en la europeización del derecho en sentido amplio y restringido. En sentido restringido se refiere al derecho de la Unión Europea y las comunidades europeas, donde se despliega el derecho administrativo europeo, así como la contribución realizada por el Tribunal de Justicia Europeo en relación con los derechos fundamentales como principios generales de derecho. En sentido amplio, es el derecho del Consejo de Europa que se encuentra en diversas sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. Cita que el derecho constitucional común europeo, se alimenta del pensamiento del derecho común y de los principios, sin pretender nivelar la pluralidad de culturas jurídicas nacionales.

Como segundo elemento establece al Estado constitucional cooperativo, basado en dos factores principales: el lado sociológico-económico y el lado ideal-moral.

El factor y motor de la tendencia hacia la cooperación es la interdependencia económica, los Estados constitucionales cooperativos vienen de las interre-

laciones económicas y son causa de las mismas. El trasfondo ideal moral de la evolución es resultado de los derechos fundamentales y humanos, que remiten al Estado y a sus ciudadanos hacia otros Estados con sus sociedades y ciudadanos extranjeros. El Estado vive de necesidades de cooperación económica, social y humanitaria; así como en lo antropológico, de la conciencia de la cooperación, expresada entre otras como la internacionalización de la sociedad, la red de datos, la esfera pública mundial y las manifestaciones de temas de policía exterior.

La narrativa lleva a establecer la existencia de límites y peligros, pues hasta 1989, el Estado constitucional occidental era relativamente infrecuente, estaba en competencia con los Estados socialistas, los Estados autoritarios y totalitarios de Europa, África, América Latina y Asia; por ello, sería peligroso no recordar este hecho al construir las formas de cooperación europea, abriendo los Estados europeos de tal modo que queden expuestos a los riesgos provenientes de Estados salvajes. Es decir, las conquistas del Estado, así como los elementos formales del Estado de derecho o el concepto mismo de derecho, se encuentran amenazados constantemente, y la estructura de valores y la identidad de terceros como los islámicos, no puede ni desea adaptarse al modelo del Estado constitucional, aún así, con ellos debe ser posible una cooperación.

Se da entonces cierta ambivalencia en el tema del Estado constitucional y las relaciones internacionales, porque la cooperación implica la posibilidad de exportar sus elementos constitutivos (procedimientos democráticos, la independencia de la jurisdicción y derechos humanos), a fin de constituir la comunidad de los Estados, pero también son evidentes los peligros de la importación que lo hagan caer en zonas que impliquen peligro de identidad.

El tercer elemento lo constituye la imagen, de la cual afirma que los diversos Estados constitucionales no existen más para sí, sino constituyen una comunidad universal abierta, que no pueden desentenderse de representar hacia afuera los mismos valores que consideran en lo interno como elementos de su identidad y de su concepción de sí mismos.

En otro orden de ideas, apunta que quizá el constituyente está retornando a la concepción clásica conforme a la cual el Estado y todas sus competencias se encuentran situadas instrumentalmente al servicio de los derechos fundamentales, como lo establece el artículo 2° de la Declaración de los Derechos del Hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Establece que puede observarse un fuerte incremento y refinamiento de los contenidos de los derechos fundamentales, que va desde su consagración simbólica en los preámbulos, hasta su garantía normativa precisa como derechos subjetivos, como principio o institución, y como realización de los mismos a través de la organización y el procedimiento.

Otro tema básico radica en la concepción antropológica de la constitución, noción que se manifiesta tanto en la función de la delimitación de los textos tradicionales sobre los derechos fundamentales, como en la plenitud de los textos constitucionales recientes comprometidos con el pensamiento funcional, porque estas funciones en última instancia se encuentran al servicio del ser humano, de su dignidad, libertad, igualdad; es decir, el todo constituido por la función delimitadora clásica de los textos relativos a los derechos fundamentales, su nueva estructura de funciones y las competencias se encuentran al servicio del ser humano, lo mismo que las normas estructurales como la democracia en libertad, el Estado cultural y social del derecho.

Este tema conlleva al consenso básico y pluralidad en el Estado constitucional en su conjunto. Lo básico parte de las cláusulas de reconocimiento de valores fundamentales e identidad, justicia social, orden económico conforme con la dignidad humana y democracia, que fijan la constitución en sus principios, con la pretensión de encontrarse en lo correcto, traducido en la realización de aspectos de justicia y bien común. La pluralidad se encuentra detrás de diversas facetas de los derechos fundamentales como aseguramiento de un proceso abierto de la vida política (estructura funcional), así como en el interés de una óptima realidad de esos derechos para todos (respeto a la libertad de medios de comunicación, protección de minorías), que garantizan la apertura de la Constitución y la capacidad de evolución de sus textos. El Estado constitucional requiere la pluralidad de textos que garanticen la mezcla de ambos para la avenencia y tolerancia en los ciudadanos.

[...] Los derechos humanos universales son actualmente los elementos de la cultura universal como sociedad mundial, pero sin un Estado mundial [...]

Las constituciones recientes deben despedirse del estatismo nacional de las doctrinas tradicionales sobre las fuentes del derecho, debido a la penetración de la categoría de los principios generales de derecho, que quiebra el carácter estatal de las fuentes del derecho, lo mismo que lo hacen las referencias a los principios de derecho pre-estatales o pre-positivos expresados como derechos humanos universales o como derechos por la vía de las cláusulas de realización de los derechos fundamentales. Sobre todo son relevantes los procesos que permitan el surgimiento de un derecho común en Europa. En la medida que la teoría constitucio-

nal y la jurisdicción constitucional se europeicen, se enriquecerá el cuerpo jurídico nacional, se pluralizarán las fuentes nacionales del derecho y se abrirá el canon interno hacia afuera.

Aborda la dignidad humana como premisa antropológica cultural, porque no existe fórmula otorgada por el Tribunal Constitucional Federal alemán, de lo que es este concepto. Parte de la tesis de que el conjunto de los derechos de tipo personal y los deberes, deben permitir al ser humano a llegar a ser persona, serlo y seguir siéndolo. El Estado constitucional la realiza haciendo sujetos de su actuación, es biografía desarrollada y en desarrollo entre el ciudadano y el Estado. A su vez, se concibe de entrada con la relación con el tú, en el reconocimiento de la dignidad humana del otro.

Como parte de lo anterior, establece que los derechos fundamentales engloban a los derechos humanos universales así como los derechos ciudadanos nacionales, ambos son parte integrante con diversa intensidad, de la cultura jurídica del Estado constitucional.

El marco teórico de los derechos fundamentales, debe extenderse del nivel nacional al universal: al lado de la sociedad particular de cada Estado, surge de manera complementaria la sociedad mundial.

Los derechos humanos tienen su raíz en el Estado constitucional de la actual etapa evolutiva y en la humanidad universal. La palabra fundamento se refiere a lo pre-estatal, a lo pre-positivo, a lo que está antes del derecho secundario; también puede decirse que el ser humano posee ciertos derechos por naturaleza y al mismo tiempo el Estado constitucional le asegura estos derechos humanos y ciudadanos.

Los derechos humanos universales son actualmente

los elementos de la cultura universal como sociedad mundial, pero sin un Estado mundial. De este modo el Estado constitucional se transforma verdaderamente en un proyecto universal de la comunidad de los pueblos y los derechos humanos se convierten en la religión universal de nuestro tiempo.

Finalmente, postula que la normatividad de las libertades culturales introduce el momento de la apertura en el derecho constitucional de la cultura de los países en desarrollo, éstos recorren el camino entre la elaboración de la propia historia cultural y la apertura hacia lo novedoso, aunque tienen que luchar muy intensamente por su identidad cultural.

III. INTRODUCCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO

La reforma publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, modificó la denominación de su capítulo primero para intitularlo “De los derechos humanos y sus garantías”. A su vez, entre otros arábigos reformó los artículos artículos 1 y 3, a saber:

Artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²

Art. 3°. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.³

La normatividad reformada incluyó cláusulas de primacía y protección inmutable de carácter general para todas las personas que estén en territorio nacional. Abarca cláusulas de protección de derechos humanos con base en imperativos constitucionales de carácter interno sumados a aquellos de tipo internacional suscritos por el Estado mexicano. Contiene cláusulas de realización instrumental cuando ordena la interpretación de los derechos humanos conforme al contenido más favorable que otorgue la protección más amplia. A su vez, establece cláusulas de primacía cuando ordena que el Estado prevenga, investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos; ello da como consecuencia el surgimiento de cláusulas de protección que obliga a todas las autoridades -en el ámbito de su competencia- a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aparecen las cláusulas de dignidad humana cuando prohíbe todo tipo de discriminación, así como las cláusulas de protección, patrimonio e identidad cultural cuando constriñe la educación impartida por Estado, a incentivar el desarrollo armónico, las facultades del ser humano, amor a la Patria, respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional.

IV. LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Este ordenamiento fue emitido por el Consejo Parlamentario en sesión pública de 23 de mayo de 1949, a su vez fue aprobada del por el Consejo Parlamentario, sus artículos 1 y 146 disponen:

Artículo 1

[Protección de la dignidad humana, vinculación del poder estatal a los derechos fundamentales]

(1) La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.

(2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo...⁴

Artículo 146

[Duración de la vigencia de la Ley Fundamental]

La presente Ley Fundamental que, después de haberse consumado la unidad y la libertad de Alemania, es válida para todo el pueblo alemán, perderá su vigencia el día en que entre en vigor una Constitución que hubiere sido adoptada en libre decisión por todo el pueblo alemán.⁵

La cláusula de dignidad humana tiene primacía sobre las demás, se constituye entonces como una cláusula de primacía cuando ordena a todo poder público respetarla y protegerla. La consecuencia inmediata es la inserción de cláusulas de reconocimiento, protección, universalidad y progresividad de los derechos humanos a través de una redacción

constitucional que les otorga las características de ser inviolables e inalienables, y los proyecta como fundamento de toda comunidad humana, paz y justicia en el mundo.

Aquí es importante destacar que el ordenamiento legal de referencia se denomina Ley Fundamental, porque en términos de su numeral 146, perderá su vigencia cuando entre en vigor una Constitución que sea aceptada en libre decisión por todo el pueblo alemán.

Luego, cuando Peter Häberle expresa ideas sobre derechos fundamentales, atiende a la condición específica regulada en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

En el caso de México, el título primero se denomina de los derechos humanos y sus garantías, razón por la cual en el derecho constitucional mexicano, el postulado “derechos fundamentales”, carece de fundamento específico aunque ha sido adoptado como sinónimo. No obstante esta situación, tal y como lo expone el autor en estudio, los derechos fundamentales engloban los derechos humanos universales, los derechos ciudadanos nacionales, así como la cultura jurídica constitucional, situación que a la fecha no ha sido definida de esa forma en el texto constitucional mexicano, ni su interpretación jurisprudencial pronunciada por los órganos integrantes del Poder Judicial Federal.

V. EL ESTADO MEXICANO Y SU INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El vehículo de la realidad práctica que puede tarse fácticamente, lo constituye la interpretación constitucional realizada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, facul-

² <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>
³ Ídem

⁴ Consultado en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
⁵ Ídem.

tados constitucional y legalmente para emitir tesis aisladas de tipo orientador, así como jurisprudencia de carácter obligatorio.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución emitida el 25 de octubre de 2011, correspondiente a la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en su punto único determinó:

Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”⁶.

Nuestro Máximo tribunal arribó a esta conclusión en atención al marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo primero del Título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011⁷.

A continuación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis P. LXIX/2011(9a.), que el Poder Judicial ejerce un control de convencionalidad *ex officio* en materia de

derechos humanos; en ese sentido precisó que los jueces del país, así como todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben: a) Interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme, es decir, cuando hayan varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.⁸

En ese orden, el Pleno, al emitir la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), sujetó el parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* de todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal con fundamento en los artículos 1º y 133º; la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.⁹

Con relación al contenido y alcance de los derechos humanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), que deben analizarse conforme al principio *pro personae*, al cual consideró como criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los

6 Tesis P. LXIX/2011(9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 552 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I Décima Época, Materia Constitucional, registro: 160525

7 *Ídem*.

8 *Ibidem*.

9 P. LXVIII/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 551 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, registro: 160526.

Derechos Humanos, para acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y en sentido inverso, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de éstos o de su suspensión extraordinaria. Este principio permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana. Debe utilizarse en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia.¹⁰

El anterior criterio evolucionó cuando la Primera Sala en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), al abordar el tema de la interpretación conforme, prevista en el artículo 1º Constitucional, precisó que éste consiste en la facultad de interpretar las normas relativas a derechos humanos -Constitución y tratados internacionales-, a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹¹

Al respecto, en la tesis 1a. XIII/2012 relativa a los alcances otorgados por la Primera Sala a los efectos de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, atento a la ratificación de la Convención Americana sobre De-

rechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de dicho Tribunal, se determina que son obligatorias para el Estado mexicano las sentencias dictadas por tal órgano jurisdiccional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, -incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales-.¹²

Finalmente, en la Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puntualiza que los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.¹³



10 Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 659 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, registro: 2000263.

11 Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 556 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, registro: 2003974.

12 Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 650 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, registro: 2000206.

13 Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, registro: 2006224.

Se destaca este criterio porque en el mismo se hace una nueva reflexión para establecer que los derechos humanos tienen sus fuentes en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, pero de la interpretación literal, sistemática y original del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos. El principio de supremacía se invoca para encumbrar a la constitución como norma fundamental (*sic*) del orden jurídico mexicano y, bajo esta premisa queda ordenado el resto de las normas jurídicas en atención con la misma, tanto en un sentido formal como material. Funda esta circunstancia como premisa que no ha cambiado, pero sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales, y señala que dicha transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. De esta forma concluye que los derechos humanos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Asentado lo anterior, se colige que a nivel jurisdiccional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sesionando en Pleno o en Salas, estableció como primer parámetro apartarse de los criterios sustentados con anterioridad a la entrada en vigencia de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, a través de las cuales se otorgaba facultad exclusiva de control constitucional al Poder Judicial de la Federación, así como el abandono de la prohibición al control difuso de la constitución.

A continuación, sujetó el control de la convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, en forma genérica, a los jueces del país, así como todas las demás autoridades del Estado mexicano, para hacer una interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y la inaplicación de la ley cuando lo anterior no sea posible.

Creó un parámetro de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos incluyendo los contenidos en la Constitución Federal, la jurisprudencia, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios obligatorios y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...] **En el caso de México, el título primero se denomina de los derechos humanos y sus garantías [...]**

No obstante lo anterior, los criterios originales fueron paulatinamente abandonados para sujetar la interpretación conforme a la exégesis ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios obligatorios y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, en la jurisprudencia P./J 20/2014 (10a.), se atendió preponderantemente al principio de supremacía para fincar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema constitucional del Estado mexicano, que evolucionó a partir de las citadas reformas de junio de 2011, para sumar el catálogo de derechos humanos, y otorgó a éstos

el carácter de parámetro de control de regularidad constitucional, al que deben ajustarse las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

VI. RETOS DE INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania constituye un factor de comparación para tasar la evolución del Estado constitucional mexicano en materia de derechos humanos. Su artículo 1º ensalza la dignidad humana como postulado básico sobre el cual se cimenta su ciencia constitucional. Establece que a través de ésta se logra el reconocimiento de los derechos humanos, y a su vez éstos adquieren la calidad de fundamento de toda comunidad humana, paz y justicia en el mundo. Bajo ese parámetro vincula el poder estatal a la dignidad humana.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente plasma en su artículo 1º una cláusula de dignidad humana para prohibir la discriminación.

Este vacío constitucional impide un adecuado desarrollo de la ciencia inherente al Estado constitucional mexicano, porque si bien la reforma de junio de 2011 introduce y coloca los derechos humanos como exégesis de su texto escrito, también lo es que el legislador fue omiso en fijar la dignidad humana como fundamento ordenador básico de desarrollo histórico, social, cultural, político, económico y jurídico, que impide construir una constitución de tipo pluralista.

El actual modelo de Estado constitucional social de derecho, tal y como lo expresa Peter Häberle, tiene

origen en Europa y se funda en los derechos humanos y ciudadanos.

Así, la inadecuada introducción e interpretación de los derechos humanos sin dignidad humana, impiden integrar la pluralidad cultural interna del Estado mexicano para convertirlo en un Estado constitucional cooperativo. Esta deficiencia, en materia de técnica legislativa, interrumpe el flujo de derechos humanos abstractos y generales, a principios generales de derecho, que a su vez den vida a nuevos ordenamientos jurídicos ajustados al verdadero Estado social de derecho. Por su parte, en materia de técnica de interpretación jurídica, logra los resultados restrictivos plasmados en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que subordina los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, a los contenidos en nuestro máximo cuerpo normativo, pero en ausencia del concepto determinante de la dignidad humana, limitando sustancialmente las cláusulas de universalidad y progresividad.

En efecto, la dignidad humana debe establecerse como elemento sustancial constitucional. De esta forma, los derechos humanos deben sumarse a los derechos ciudadanos para fincarse en medios de alternativas e innovaciones plausibles que permitan el *quantum* de utopía necesario en todo Estado constitucional moderno. Para transformar la realidad del Estado mexicano social de derecho, en aras de diseñar y realizar políticas sustentables de desarrollo, para obtener un futuro más benéfico, expresado en cláusulas constitucionales de reconocimiento, protección y realización de los derechos humanos.

VII. CONCLUSIÓN

Si bien la reforma constitucional en derechos humanos ha sido alabada en gran medida, lo cierto es que a la fecha resulta inconclusa y requiere una nueva expansión. La exportación de los elementos constitutivos constitucionales debe realizarse en plena armonía con las modificaciones correspondientes, que permitan introducir en forma adecuada los derechos humanos, e integrarlos como cláusulas de realización del ser humano y protección de éste a cargo del aparato estatal, traducido a su vez en la realización política-electoral de democracia participativa plural, económica de bienestar estatal y ciudadano.

En el campo del pensamiento de las realidades, la historia constitucional de nuestro Estado, y en lo particular las reformas en materia constitucional publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* en el mes de junio de 2011 ha demostrado que los cambios se vuelven obligatorios a través de la creación de leyes y la interpretación judicial de los ordenamientos legales.

Con relación al pensamiento de las necesidades, se vuelve indispensable impulsar la inclusión de los términos dignidad humana y derechos fundamentales en términos de la ciencia constitucional alemana: el primero como premisa antropológico cultural, para permitir al ser humano llegar a ser persona y afianzarse en dicho estado, con base en el reconocimiento de él mismo y de sus semejantes como iguales; en tanto que el segundo elemento, debe ser asimilado como suma de los derechos humanos ciudadanos y lo expuesto por la ciencia jurídica constitucional.

Finalmente, el campo de las posibilidades, debe plasmarse como verdadera esperanza de lograr un nuevo Estado constitucional capaz de hacer frente a los retos de integración desde el nivel del municipio,

las entidades federativas y la federación, como forma de gobierno de tipo democrático incluyente de posibilidades, que fomente a nivel teórico la correcta asimilación de los conceptos de la ciencia jurídica desarrollados en México, pero abiertos a la evolución del Estado constitucional moderno. Lo anterior basado en criterios adecuados como los precisados por Peter Häberle, traducidos a su vez en el campo de lo concreto, en modificaciones sustanciales a la constitución que integren correctamente el sentido de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de los derechos humanos cuyo elemento sustancial es la dignidad humana.

BIBLIOGRAFÍA

COVIÁN ANDRADE, Miguel, *Diez estudios antidogmáticos sobre el sistema constitucional de México*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2012.

_____, *Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2010.

_____, *¿Cómo transformar el sistema político sin reformar el Estado social?*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2008.

HÄBERLE, PETER, *El Estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/.../Haberle-EL-ESTADO-CONSTITUCIONAL>

VALADES, Diego, *Peter Häberle. Un jurista para el siglo XXI. Estudio introductorio*. Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/14/2.pdf

POSGRADOS DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO



Nuestros profesores honorarios son Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior del Distrito Federal, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como servidores públicos de las procuradorías generales de justicia del Distrito Federal y del Estado de México. Su amplia trayectoria judicial y alto nivel académico, les permite brindar una enseñanza basada en la teoría y la práctica del Derecho.

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA en CIENCIAS PENALES

RVOE 20120880 Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012



**¿SABES EN QUÉ CONSISTE EL PROCESO ACUSATORIO ADVERSARIAL?
¿CONOCES EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA
NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES?**

*El proceso académico contiene íntegro el Proceso Acusatorio Adversarial (Etapa de Investigación en el Procedimiento Acusatorio; Etapa Intermedia; Etapa de Juicio, entre otras).



CAMPUS BAJA CALIFORNIA

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur.

Del. Cuauhtémoc, México D.F.

Tel: (01 55) 5564 8373

informes@universidadtepanlato.com

CATEDRÁTICOS DE LA MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Ramón Alejandro Sentíes Carriles
Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor Pichardo Aranza
Magistrado de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria
Distinguido Catedrático e Investigador de la Universidad Tepantlato.

Dr. Carlos López Cruz
Juez Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Dr. Óscar Alejandro López Cruz
Juez Segundo de Distrito, especializado en ejecución de penas con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Jesús Reyes Hernández
Juez Octavo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo
Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor González Estrada
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Nemesio Guevara Rodríguez
Juez Vigésimo Primero Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Trigésimo Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Ciro Betancourt García
Juez Noveno Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Doctorando Marcelino Sandoval Mancio
Responsable de la Agencia en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Amado Azuara González
Investigador en la oficina coordinadora de riesgos asegurados de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), y Catedrático de la Universidad Tepantlato.

Mtra. Lizbeth Victoria Fernández Garín
Maestra en Educación Básica Evaluadora en el proceso de implementación de la oralidad en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Materia Civil y Familiar.

Dra. Olga Chávez García
Juez de Ejecución y Vigiladora para Adolescentes del Estado de México con residencia en Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl y Tlalnepantla.

Mtro. Marco Antonio Canacasco Guzmán
Distinguido Catedrático.

Mtro. Cristóbal Urrutia Fernández
Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Felipe Solís Aguilera
Distinguido Catedrático de la Universidad Tepantlato.

Dr. Juan Jesús Raya Martínez
Investigador de la Universidad Tepantlato.

Mtra. Luz María Ortega Tlapa
Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

www.universidadtepanlato.edu.mx

MAESTRÍA en DERECHO FAMILIAR

RVOE 20120883 Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012



Los alumnos que egresan de la Universidad Tepantlato son Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como distinguidos abogados postulantes, catedráticos e investigadores.

*El programa académico contiene íntegro el Juicio Oral en Materia Familiar (Controversias Familiares Sujetas a la Oralidad; Medios de Impugnación; Ejecución de Sentencias, entre otros).



CAMPUS BAJA CALIFORNIA

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur.

Del. Cuauhtémoc, México D.F.

Tel: (01 55) 5564 8373

informes@universidadtepanlatato.com

CATEDRÁTICOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

Dr. José Antonio Navarrete Hernández
Juez Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Óscar Gregorio Cervera Rivero
Magistrado de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Óscar Barragán Albarrán
Secretario Proyectista de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Presidente de Sala.

Dr. Eduardo García Ramírez
Juez Noveno en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Teresa Cruz Abrego
Maestra en Derecho Familiar, distinguida Investigadora de la Universidad Tepantlato.

Dr. Eduardo Vélez Arteaga
Juez Décimo Tercero en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Juez Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. Margarita Gallegos López
Juez Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas
Magistrada de la Primera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. David Suárez Castillo
Agente del Ministerio Público Supervisor en Funciones de Responsable de la Tercera Agencia de Procesos en Juzgados Familiares.

Mtro. Germán Felipe Campos Mier
Juez Décimo Octavo del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma
Juez Décimo Octavo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza
Juez Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. José de Jesús Delgado González
Secretario Actuario de la Segunda Sala Familiar.

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes
Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales especializada en Criminología.

Mtro. José Antonio Manzanero Escutia
Notario de la Notaría No. 138.

Dra. Edilia Rivera Bahena
Magistrada de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo
Consejero de la Judicatura del Distrito Federal

Mtro. Sergio Casillas Macedo
Secretario Proyectista de la Cuarta Sala Familiar Segunda Ponencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Antonio Muñozcano Eternod
Magistrado de la Segunda Ponencia de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Luisa Vázquez Cerón
Secretaria Proyectista en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María del Rocío Martínez Urbina
Juez Décimo Noveno en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

www.universidadtepanlatato.edu.mx

TALLER DE SUPERLECTURA



PARA PROFESIONALES DEL DERECHO

OBJETIVO DEL CURSO: EL PARTICIPANTE ADQUIRIRÁ HABILIDADES PARA ALCANZAR UN NIVEL DE COMPRENSIÓN EFICAZ AL 100% Y TRIPLICAR SU VELOCIDAD ACTUAL DE LECTURA. El curso capacita a los participantes en técnicas de lectura rápida, logrando mejores niveles de comprensión de lo leído en un tiempo menor. Es aplicable al trabajo de los profesionales del derecho así como para los estudiantes de nivel licenciatura y de posgrado. Además contribuye a desarrollar en el participante el hábito y el gusto de la lectura.

DESTINATARIOS DEL CURSO: Estudiantes de derecho (nivel profesional y posgrado), profesores, jueces, magistrados, abogados postulantes y todo profesional del derecho.

TEMARIO		
	PRIMERA PARTE	I. ¿Qué es la superlectura? II. Concentración, retentiva y comprensión III. Equilibrio de los hemisferios cerebrales IV. Ejercicios de gimnasia cerebral
	SEGUNDA PARTE	I. Prelectura II. Lectura por frases III. Lectura por columnas IV. Ejercicios de rapidez V. Lectura a saltos y por encima VI. Determinación del ritmo y velocidad
	TERCERA PARTE	I. Enriqueciendo nuestro vocabulario II. Folectura III. Lectura con sentido crítico IV. Lectura total

Alumnos y exalumnos de la Universidad Tepantlató y de la UNAM: **\$ 3,000.00 (Tres mil pesos).**
 Estudiantes con credencial vigente: **\$4,000.00 (Cuatro mil pesos).**
 Público en general: **\$6,000.00 (Seis mil pesos).**

SEDE: Auditorio de la Universidad Tepantlató
CAMPUS BAJA CALIFORNIA
 Av. Baja California 157, Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, México D.F., C.P. 06760
Tel.: 55648373 Ext.: 105
informes@universidadtepanlató.edu.mx

AUDITORIO
 UNIVERSIDAD TEPANTLATÓ

SABATINO INICIO
16 DE MAYO DE 2015

DOMINGOS INICIO
17 DE MAYO DE 2015

COORDINADOR LIC. RAMÓN LOZA GONZÁLEZ

SEMBLANZA

- Lic. en Derecho egresado de la UNAM, especializado en Oratoria para abogados, Lógica y Argumentación Jurídica así como en Juicios Orales.
- Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle desde hace 17 años.
- Tres veces campeón nacional de Oratoria.
- Premio Nacional de la Juventud Mexicana en la rama de Oratoria, máximo reconocimiento que otorga el gobierno de la república a los jóvenes.
- Premio Internacional "Benito Juárez García", otorgado por el Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, la Organización de Estados Americanos, la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional del Deporte, por la destacada trayectoria en el área de la oratoria.
- Campeón internacional de oratoria, en Lima, Perú, 2006.
- Premio Internacional de liderazgo "Jesús T. Piñero", otorgado en Carolina, Puerto Rico, por el Comité de Acción Ciudadana de Jóvenes y Adultos de Carolina, Puerto Rico.
- Realizó el curso denominado "Principios para un desempeño de clase mundial", en la Universidad de San Diego, California.
- Realizó un seminario en Educación y Liderazgo en Kfar Saba, Israel.
- Se ha desempeñado como locutor profesional en Radio 620 A.M. y en Radio Educación de la Ciudad de México así como en la 1260 de Salamanca, Guanajuato.
- Ha sido articulista del periódico *unomásuno*.
- Jurado Calificador de los certámenes nacionales de debate político juvenil organizados por el Instituto Mexicano de la Juventud.
- Ha impartido los cursos sobre técnicas para hablar en público, liderazgo, negociación, debate público y marketing político, así como acerca de aprendizaje acelerado, lectura rápida, memoria y concentración, gimnasia cerebral, mapas mentales, inteligencia emocional, programación neurolingüística, manejo del estrés, integración de equipos de trabajo, autoestima y administración positiva del tiempo, así desde hace 30 años, ha laborado en las más reconocidas instituciones privadas y públicas.

www.universidadtepanlató.edu.mx

Arte
KXK

DI *VER* SIDADES

De todo un poco, podría haber sido el título de esta muestra en la que se reúne el estilo, la expresión plástica y las buenas intenciones de un grupo aglutinado por un interés común orientado a la curaduría y museografía.

La oportunidad se presenta en la galería José Vasconcelos y una diversidad de *propuestas plásticas* juega a mostrar varios horizontes en la búsqueda de la expresión artística.

Ha sido entonces la casualidad la buena intención eje central de estas diversidades.



Integrantes de la exposición "Diversidades".



DIVERSIDADES
FEBRERO 2015



Galería José Vasconcelos de la
Universidad Tepantlató

Av. Baja California 157, Roma Sur,
Del. Cuauhtémoc, México D.F., C.P. 06760
Tel.: 55648373
informes@universidadtepanlató.edu.mx

TALLER DE ORATORIA



"JESÚS URUETA"

OBJETIVO DEL TALLER: El participante conocerá y aplicará las principales técnicas de oratoria para hablar ante cualquier tipo de público de manera convincente y segura.

DESTINATARIOS DEL TALLER: Estudiantes de derecho de nivel profesional y posgrado, profesores, jueces, magistrados, profesionales del derecho y público en general.

REQUISITOS: *Pago en efectivo
*Identificación oficial
*3 fotografías tamaño diploma a color o blanco y negro

TEMARIO:

- Conceptos fundamentales de oratoria
- Técnicas para la elaboración del discurso
- Cualidades de un buen orador
- Educación de la voz
- Técnicas para el correcto manejo del público
- Cómo improvisar un discurso
- Modelos de discursos de grandes oradores
- Técnicas de debate y argumentación
- La oratoria en los juicios orales
- Los concursos de oratoria

**INICIA EL
27 DE ABRIL DE 2015**

**Horario: lunes y miércoles de
17:00 a 20:00 hrs.**

COSTO DEL TALLER:

Alumnos y exalumnos de la Universidad Tepantlató y UNAM:
\$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos).
Estudiantes de otras universidades con credencial vigente:
\$ 6,000.00 (Seis mil pesos).
Público en general: **\$ 7,000.00 (Siete mil pesos).**

INSTRUCTORES DEL TALLER ORATORIA

COORDINADOR GENERAL

Lic. Ramón Loza González
Tricampeón Nacional de Oratoria; Premio Nacional de la Juventud en el área de oratoria; Campeón Internacional de Oratoria.

Lic. Luis Armando Yudico Colín
Campeón Nacional de Oratoria.

PONENTES INVITADOS EN DIVERSAS SESIONES:

Dr. Ramón Alejandro Sentíes Carriles
Magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Avelino Carmelo Toscano Toscano
Magistrado de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa.

Mtro. en Derecho Ilhuicamina Díaz Méndez
Director de Discurso de la Presidencia de la República.

Dr. en Derecho José Óscar Valdés Ramírez
Titular del Despacho "Valmos Asociados". Dos veces campeón mundial de oratoria, reconocido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Libro de Eventos Realizados.

Dr. Federico Anaya Gallardo
Campeón Nacional de Oratoria.

Ramiro de la Rosa Bejarano
Tricampeón Nacional de Oratoria y Premio Nacional de la Juventud.

Oscar Moguel Ballado
Diputado en la ALDF y Campeón Nacional de Oratoria.

Mtro. José Manuel Lima Castillo
Campeón Nacional de Oratoria.

SEDE: AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Av. Baja California 157, Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, México D.F., C.P. 06760
Tel.: 55648373 Ext.: 105 informes@universidadteplantato.edu.mx



JESÚS URUETA

Nació en Chihuahua, Chihuahua en 1867. Político, orador y periodista mexicano. Se le conoció como el "Príncipe de la Palabra". Realizó estudios de jurisprudencia en la Ciudad de México en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, donde trabajó como bibliotecario. Impartió clases de Literatura en la Escuela Nacional Preparatoria. Durante el gobierno de Francisco I. Madero fue diputado de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión de México. En diciembre de 1914, durante el desarrollo de la Revolución mexicana, Urueta fue nombrado jefe de despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Constitucionalista y alerno de Venustiano Carranza. El cargo lo ejerció del 15 de enero al 23 de junio de 1915. En octubre de 1916, por iniciativa del general Pablo González Garza, del general Álvaro Obregón, y del general Cándido Aguilar se fundó el Partido Liberal Constitucionalista (PLC), el cual fue dirigido por el ingeniero y general Eduardo Hay; Jesús Urueta y José I. Lugo fueron de los civiles que se unieron al partido. En 1919, fue nombrado ministro plenipotenciario para representar al gobierno mexicano en Buenos Aires, siendo sucesor de Amado Nervo. Falleció en dicha ciudad el 8 de diciembre de 1920, sus restos mortales fueron repatriados y sepultados en la Rotonda de las Personas Ilustres.



AUDITORIO
UNIVERSIDAD TEPANTLATO

JORNADA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

OBJETIVO: EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2008, FUE PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*, el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, así mismo la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que la envergadura de la Reforma Constitucional en materia penal, representa un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, ya que mediante esta Reforma Constitucional, el procedimiento penal transita del procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral, cuyos principios (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), recoge el artículo 20 Constitucional, por lo que esta Jornada pretende aportar un elemento más que contribuya a difundir y construir las bases del conocimiento sobre los conceptos, instituciones y procedimientos claves de nuestro sistema de justicia penal, que pueden ser de gran utilidad a los diversos actores del sistema jurídico penal, así como a la sociedad en general.

COSTO:
Alumnos y Exalumnos de la Universidad Tepantlató y UNAM: **\$1,000**
Alumnos de otras universidades con credencial vigente: **\$1,250**
Público en General: **\$1,500**

INSCRIPCIONES: En la Universidad Tepantlató
SEDE: Auditorio de la Universidad Tepantlató
Av. Baja California 157, Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, México D.F., C.P. 06760
Tel.: 55648373 Ext.: 105 informes@universidadtepanlató.edu.mx

INICIA EL
25 DE ABRIL DE 2015

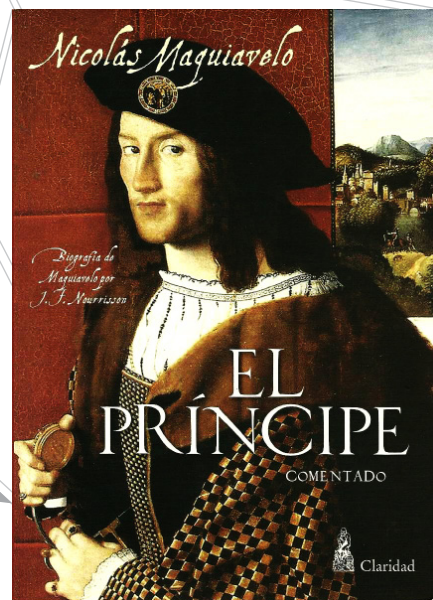
Inscripción: 7:00 h.
Inauguración: 7:30 h.
Inicio de clases: 8:00 h.

PROGRAMA

8:00 / 8:50	LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL Dr. José Eligio Rodríguez Alba Juez Quincuagésimo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
8:50 / 9:40	LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2008 Dr. Rafael Guerra Álvarez Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
9:40 / 10:30	LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL Dr. Ramón Alejandro Sentíes Carriles Magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
10:30 / 11:00	COFFE BREAK
11:00 / 11:50	ETAPA DE INVESTIGACIÓN Dr. José Guadalupe Álvarez Almanza Agente del Ministerio Público, supervisor en funciones de instructor del Instituto de Formación Profesional
11:50 / 12:40	AUDIENCIA INICIAL Dr. Ciro Betancourt García Juez Noveno en Materia Penal para delitos no graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
12:40 / 13:30	ETAPA INTERMEDIA Dr. Mauro Morales Sánchez Juez Trigésimo en Materia Penal para delitos no graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
13:30 / 14:30	COMIDA
14:30 / 15:20	JUICIO ORAL Dr. Mauro Morales Sánchez Juez Trigésimo en Materia Penal para delitos no graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
15:20 / 16:10	MEDIDAS CAUTELARES Dr. Enrique Gallegos Garcilazo Juez Trigésimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Dr. Juan Jesús Raya Martínez Distinguido Investigador de la Universidad Tepantlató
16:10 / 17:00	LA PRUEBA EN EL SISTEMA ACUSATORIO Dr. Sergio Cárdenas Caballero Distinguido Abogado Postulante
17:00 / 17:50	RECURSOS Dr. Héctor González Estrada Juez Noveno de Adolescentes para delitos graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

17:50 / 18:30 **ENTREGA DE CONSTANCIAS**

INVITACIÓN LITERARIA AL QUORUM JURÍDICO



El príncipe

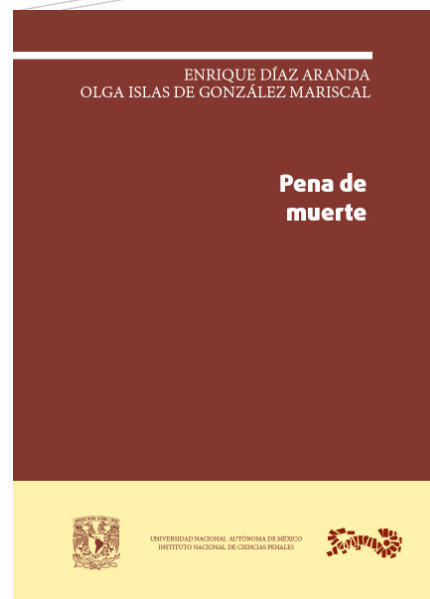
De Nicolás Maquiavelo

El príncipe es una obra clásica de filosofía política, en ella se mezcla la experiencia gubernamental de Maquiavelo -adquirida en Roma, a un siglo de su caída en oriente- con la de los grandes sabios de la época. En medio de un panorama desalentador, oscuro y de pobreza surgido tras las invasiones en Florencia y tras haber perdido allí su cargo de secretario de la segunda Cancillería de la República, Maquiavelo se instruye para escribir su obra magistral. En ella, de acuerdo con su autor, se examina lo que es un principado, cuántas clases hay, cómo se adquiere, cómo se conserva en él y cómo se pierde. El comportamiento político basado en el juego de apariencias junto con la espada (el ejército), se convierten en las armas vitales para el sostenimiento del poder. Finalmente, es una referencia obligada en el estudio del derecho al abordar a las leyes como otra gran fuente de poder, ligadas a las “buenas costumbres.”

Pena de muerte

De Olga Islas de González Mariscal y Enrique Díaz Aranda

Este maravilloso ejemplar jurídico hace un recorrido histórico entorno a las formas de pena de muerte, desde el México precolombino hasta el independiente. En esta última etapa legislativa comenzarán a gestarse los grandes cambios en el sistema penitenciario capital, manifestados -a través de los distintos códigos- ya en las minucias que ejemplifican el proceso de la pena o ya en absoluta abolición. Examinar el debate sobre la pena de muerte, cuestionamientos de interés como: ¿Tiene derecho el Estado a imponer la pena de muerte? ¿Es pertinente la polémica sobre la pena de muerte? ¿Puede el legislador federal o local mexicano, sin violar la Constitución restablecer la pena de muerte?, son objetivos de esta interesante publicación.



DOCTORADO EN DERECHO CIVIL

RVOE 20121435

INICIA EL
4 DE
FEBRERO
DE 2015

ASIGNATURAS DEL PLAN DE ESTUDIO

Primer semestre

Metología de la Investigación I
Argumentación e Interpretación Jurídica
Seminario de Derecho Ambiental
Seminario de Arbitraje

Segundo semestre

Seminario de Obligaciones
Seminario de Juicio Oral Civil y Mercantil
Seminario de Acceso a la Información y
Derecho a la Libertad de Expresión
Metodología de la Investigación II

Tercer semestre

Seminario de Derecho Procesal Civil
Seminario de Derechos Humanos y
Tratados Internacionales
Seminario de Contratos Civiles
Seminario de Derecho Probatorio
Seminario de Investigación en Derecho Civil

Cuarto semestre

Actos de Comercio y Sociedades Mercantiles
Seminario de Amparo Civil
Seminario de Derecho Civil Patrimonial
Seminario de Tesis Doctoral

www.universidadtepantlato.edu.mx

DOCENTES DE DOCTORADOS

DERECHO CONSTITUCIONAL

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas
Catedrático de Posgrado de la UNAM.

Dr. Miguel Covián Andrade
Catedrático de Posgrado de la UNAM.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Mate-
ria Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Isaías Martínez Flores
Secretario Proyectista del Tribunal Electoral del
Estado de México.

Dr. Avelino Carmelo Toscano Toscano
Magistrado de la Sala Regional del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dr. Héctor González Estrada
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves
del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal.

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Trigésimo Penal de Delitos no Graves del Tri-
bunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Héctor Pichardo Aranza
Magistrado de la Segunda Sala Civil del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de México.

CIENCIAS PENALES

Dr. Héctor González Estrada
Juez Noveno de Justicia para Adolescentes para
Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal.

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Penal del Primer Circuito.

Dra. Angélica Marina Díaz Pérez
Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del
Segundo Circuito.

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Trigésimo Penal de Delitos no Graves del Tri-
bunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Mtro. Humberto Venancio Pineda
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles
Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribu-
nal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria
Magistrado en retiro del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de México y Juez Penal del
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. María Rosario Ruíz González
Distinguida Catedrática de la
Universidad Tepantlatlo.

Dr. Amado Azuara González
Distinguido Catedrático de la
Universidad Tepantlatlo.

Dr. Raúl Gutiérrez Zamora
Distinguido Catedrático de la
Universidad Tepantlatlo.

Dr. Juan Jesús Raya Martínez
Investigador de la Universidad Tepantlatlo.

DERECHO CIVIL

Juez Francisco Neri Rosales
Juzgado Decimocuarto Civil de Proceso Oral del
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Juez Gilberto Ramón Sánchez Silva
Juzgado Noveno Civil de Proceso Oral del Tribu-
nal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Juan Hugo Morales Maldonado
Juez Cuadragésimo Civil del Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal.

Dra. Virginia Barrueta Salvador
Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura
del Distrito Federal.

Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. María Elena Galguera González
Juez Primero de lo Civil del Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal.

Dr. Alberto Raúl López García
Director General de Derechos Humanos de la
Secretaría de Seguridad Pública del
Distrito Federal.

Dr. Raúl García Domínguez
Distinguido Catedrático de la
Universidad Tepantlatlo.

Dr. Alejandro Cárdenas Camacho
Director de la Clínica de Derecho Procesal y Dere-
chos Humanos de la Universidad Tepantlatlo.

DERECHO FAMILIAR

Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma
Juez Vigésimo Segundo en Materia Familiar del
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Oscar Gregorio Cervera Rivero
Magistrado de la Segunda Sala Familiar del Tribu-
nal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Eduardo Vélez Arteaga
Juez Decimotercero en Materia Familiar del Tri-
bunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. José Antonio Navarrete Hernández
Juez Trigésimo Séptimo en Materia Familiar del
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Juez Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal.

Dr. David Suárez Castillo
Fiscal Encargado de la Tercera Agencia de Proce-
sos en lo Familiar.

Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza
Juez Sexto en Materia Familiar del Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dra. Edilia Rivera Bahena
Magistrada de la Cuarta Sala en la ponencia una
en Materia Familiar del Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo
Consejero de la Suprema Corte de Justicia del
Distrito Federal.

Dra. María Margarita Gallegos López
Juez Séptimo en Materia Familiar del Tribunal
Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario Proyectista del Tercer Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito.

DOCTORADO DERECHO CONSTITUCIONAL

RVOE 20121434



FECHA DE INICIO
10 DE ABRIL DE 2015

www.universidadtepanlatlo.edu.mx



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

A TRAVÉS DE SU FACULTAD DE DERECHO

Invita a la comunidad universitaria egresada de
la Licenciatura en Derecho,
Institutos de Derecho, Colegios de Derecho y
Centros de Estudios Universitarios en Derecho

A INSCRIBIRSE A LA

Maestrías en

Ciencias Penales

RVOE 20120880

Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012

Derecho Familiar

RVOE 20120883

Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012

Derecho Civil

RVOE 20120882

Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012

Derecho de Amparo

RVOE 20120881

Fecha de acuerdo: 5 de julio de 2012

Nuestros maestros son Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con una amplia trayectoria judicial y con un alto nivel académico, lo que les permite una enseñanza basada en la teoría y la práctica del Derecho. Asimismo, realizan su labor académica sin percibir ninguna retribución económica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 101 constitucional y 129 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El programa académico
de las **maestrías** contiene
íntegro el **juicio oral**.